



Compendio de Normas Generales

Actualizado al mes de noviembre 2021

Elaborado por
Gerencia de Estudios y Normas



COMPENDIO DE NORMAS GENERALES

INDICE

LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN) - LEY N° 29380.....	5
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN) - DECRETO SUPREMO N° 033-2009-MTC.....	16
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN - DECRETO SUPREMO N° 006-2015-MTC.....	25
LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE - LEY N° 27181.....	65
DECRETO DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL - DECRETO DE URGENCIA N° 019-2020.....	92
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS - DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC.....	106

**Ley de Creación de la
Superintendencia de
Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías -
Sutran**

Ley N° 29380

LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN) - LEY N° 29380

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación y naturaleza

Créase la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, administrativa y presupuestal. Constituye pliego presupuestal.

El transporte terrestre de personas, carga y mercancías es una actividad económica básica de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional.

Artículo 2.- Ámbito de competencia

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.

Asimismo, es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

La Superintendencia no tiene competencia sobre la gestión de la infraestructura de transporte de uso público concesionada, la que es supervisada exclusivamente por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran); no obstante, emite opinión respecto de los asuntos de su competencia que pueden ser materia en los contratos de concesión.

TÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.- Objetivos

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) orienta su actividad prioritariamente al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a. Proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control.

b. Velar por el respeto y cumplimiento de las normas sobre transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, las que regulan el tránsito terrestre en la red vial bajo el ámbito de su competencia, las previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y las que regulan los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

c. Formalizar el transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, así como los servicios complementarios relacionados con el transporte y tránsito terrestre, asegurando que las acciones de supervisión, fiscalización y sanción sean de aplicación universal.

d. Reducir las externalidades negativas generadas por el transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, así como las generadas por el tránsito terrestre en la red vial bajo su competencia.

e. Promover el acceso a la información de los agentes económicos que prestan el servicio, de los usuarios y de la sociedad civil.

f. Asegurar y controlar el cumplimiento de los estándares de seguridad exigidos para prestar el servicio de transporte terrestre.

g. Fortalecer la capacidad de fiscalización de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional y los servicios complementarios, con la finalidad de que se desarrollen en adecuadas condiciones de seguridad y calidad en favor de los usuarios, sancionando los incumplimientos e infracciones en que incurran.

Artículo 4.- Funciones

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene las siguientes funciones:

1. Función normativa:

Dictar las disposiciones normativas en el ámbito y la materia de su competencia.

2. Función de supervisión, fiscalización, control y sanción:

a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran.

b) Supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia, velando por el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

d) Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial bajo su competencia.

e) Asistir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en todos los aspectos vinculados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran).

f) Controlar y fiscalizar la ubicación de avisos publicitarios en la red vial en el ámbito de su competencia.

g) Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de obligaciones ambientales, tributarias y laborales en la prestación del servicio de transporte terrestre, que tome conocimiento en el ejercicio de sus competencias.

h) Llevar adelante la ejecución coactiva de las obligaciones pecuniarias derivadas de la fiscalización del transporte y tránsito terrestre en el marco de la presente Ley, para cuyo efecto la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) está facultada para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y demás normas.

i) Fiscalizar y sancionar a los que prestan servicio de transporte de ámbitos nacional o internacional o circulan por la red vial bajo su competencia, sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente.

j) Ejercer la potestad administrativa sancionadora respecto de los temas señalados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i).

k) Suscribir y ejecutar convenios de colaboración o gestión con otros organismos de los sectores público y privado para los fines de la supervisión y fiscalización de los temas a su cargo.

l) Suscribir y ejecutar convenios con gobiernos regionales y locales para brindar capacitación, asistencia técnica o asumir la supervisión, fiscalización y sanción de los incumplimientos e infracciones en que incurran los titulares de los servicios de transporte terrestre bajo su competencia, los conductores habilitados para el servicio o los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte.

m) Coordinar con los órganos competentes de los gobiernos regionales y locales asuntos de carácter técnico y normativo relativos a la fiscalización del transporte y tránsito terrestre, así como a los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones y verificaciones relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

n) Las demás funciones que sean compatibles con la finalidad de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), y las que le sean delegadas de acuerdo a ley.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN BÁSICA

Artículo 5.- De la organización

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

- a) Consejo Directivo.
- b) Alta Dirección.
- c) Órganos de control, asesoría, apoyo, línea, defensa judicial y desconcentrados.

Los requisitos e impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6.- Del jefe de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran)

El Superintendente es el funcionario de mayor nivel jerárquico y preside el Consejo Directivo. Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7.- Requisitos para ser Superintendente

Los requisitos para ser Superintendente son los siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título profesional con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de colegiatura.
- c) Contar con idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando tener no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, o cinco (5) años de experiencia en temas relacionados con transporte y tránsito terrestre.
- d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública al momento de ser postulado para el cargo.
- e) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante, por lo menos, un (1) año previo a la designación.
- f) Gozar de conducta intachable y públicamente reconocida.

Artículo 8.- Funciones del Superintendente

Las funciones del Superintendente son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- b) Proponer las designaciones de funcionarios públicos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran).

c) Representar a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran).

d) Conducir el manejo administrativo institucional.

e) Otras funciones que establezca la presente Ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 9.- Del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano de la Superintendencia encargado de aprobar las políticas de su administración. Está integrado por el Superintendente, quien lo preside, un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y uno (1) en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los representantes deben ser profesionales titulados e idóneos que acrediten tener no menos de tres (3) años de experiencia en temas relacionados con el transporte terrestre o la seguridad vial.

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

a) Definir la política de la institución y dar cumplimiento a sus objetivos y metas.

b) Designar y remover a los funcionarios públicos.

c) Expedir normas de regulación del funcionamiento de la institución.

d) Aprobar la creación de oficinas desconcentradas de la institución.

e) Crear o desactivar gerencias, de acuerdo con los requerimientos de la política institucional.

f) Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran).

g) Otras funciones que establezca la presente Ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 10.- Del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es el órgano no estructurado de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran). Está integrado por los siguientes representantes:

* Uno (1) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

* uno (1) del Ministerio del Interior;

* uno (1) del Ministerio de Educación;

* uno (1) del Ministerio de Salud;

- * uno (1) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- * uno (1) de los gobiernos regionales;
- * uno (1) de los gobiernos locales;
- * uno (1) del Gremio de Transportes de Pasajeros;
- * uno (1) del Gremio de Transportes de Mercancías;
- * uno (1) de la Asociación de Usuarios.

TÍTULO IV

DE LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE FISCALIZACIÓN

Artículo 11.- De las actividades de fiscalización

Las actividades de fiscalización son las siguientes:

- a. Verificar el cumplimiento de las condiciones para el acceso y permanencia de los operadores, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales, seguridad, idoneidad, protección al consumidor, tributarias y de sus compromisos laborales y de seguridad social.
- b. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicio de transporte terrestre de personas, carga, mercancías y mixto.
- c. Evaluar, identificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y las infracciones; e imponer y ejecutar las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas en la legislación vigente, por el incumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre de personas, carga y mercancías, en el ámbito de su competencia.
- d. Fiscalizar y ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre la infraestructura complementaria del transporte terrestre en el ámbito de su competencia.
- e. Fiscalizar y ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre otra entidad, institución o empresa que, bajo autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre de personas, carga y mercancías.
- f. Efectuar el control del cumplimiento de las normas del Reglamento Nacional de Vehículos respecto de la circulación, en el ámbito de su competencia y de aquella relacionada con el control de pesos y medidas vehiculares a través de estaciones de pesaje, localizadas en las carreteras de la red vial bajo su competencia.

g. Evaluar, identificar infracciones e imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa vigente respecto a los pesos y medidas vehiculares en las carreteras a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o conforme a la modalidad de concesión o tercerización, así como realizar las acciones de cobranza coactiva.

h. Asesorar a los órganos competentes de los gobiernos regionales y locales, en asuntos de carácter técnico relativos a la fiscalización del transporte y tránsito terrestre y otras actividades relacionadas.

i. Coordinar con otras dependencias y entidades gubernamentales nacionales, regionales y locales la suscripción de convenios de colaboración, intercambio de información y la realización de acciones de control conjuntas en materia de transporte y tránsito terrestre.

j. Otras que señale el reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA VINCULADA A LA ACTIVIDAD

Artículo 12.- De la señalización de las vías

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene competencia exclusiva para supervisar la correcta señalización de las vías en las cuales se desarrollan las actividades económicas del sector.

Para el ejercicio de esta competencia, la Policía Nacional del Perú, la Dirección de Caminos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y cualquier autoridad con nivel de injerencia quedan obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) la información actualizada de la que disponga sobre la materia.

Artículo 13.- De las condiciones técnicas de las vías

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) es el organismo con competencia exclusiva para supervisar las condiciones técnicas, de mantenimiento y atención de emergencia en las vías y su contribución a la reducción del índice de accidentalidad en el sector.

TÍTULO V

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 14.- De las medidas administrativas y sanciones impuestas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran)

Por incumplimiento de la presente Ley, de las normas y reglamentos de transporte y tránsito terrestre la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) aplica las sanciones señaladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, sus modificatorias y las que se señalen en el reglamento respectivo, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LABORAL, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 15.- Régimen laboral de los trabajadores

Los trabajadores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 16.- Organización y recursos

16.1 La estructura, organización y funciones son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, y normas complementarias.

16.2 Los recursos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) son los siguientes:

- a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.
- b) El importe de las sanciones económicas que se impongan por incumplimiento e infracciones a la normativa vigente.
- c) Los provenientes de la cooperación técnica y financiera no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.
- d) Los recursos que genere.
- e) Los demás recursos que se le asigne.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Transferencia de funciones

Transfiérese a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) las funciones que corresponden de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre y de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referidas al control de pesos y medidas vehiculares e infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, debiendo la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) asumir el acervo documentario; bienes; pasivos; recursos; personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y contratos efectuados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, previa evaluación, correspondiente a dichas dependencias; dentro de un plazo de noventa (90) días, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, publicado el 31 diciembre 2018.

SEGUNDA.- Transferencia presupuestal

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones transfiere a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) los recursos presupuestales que correspondan a las funciones transferidas de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte y de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional). Dicha transferencia es aprobada por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, publicado el 31 diciembre 2018. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

TERCERA.- Implementación del Organismo

Autorízase a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) a realizar las acciones necesarias de personal para su adecuada implementación y funcionamiento.

CUARTA.- Control político

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) informa semestralmente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República sobre las acciones que viene ejecutando de acuerdo con sus competencias.

QUINTA.- Normas supletorias

En todo lo no previsto en esta norma es de aplicación lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en las leyes que regulan la actividad del sector, en cuanto sean compatibles con las disposiciones específicas contenidas en esta norma.

SEXTA.- Difusión de la presente Ley

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) difunde la presente Ley. Dicha acción puede ejecutarse a través de internet, impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la misma, pudiendo efectuar convenios con el sector privado para tal fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobación de instrumentos de gestión

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) se elabora y aprueba por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

El Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) deben aprobarse en el plazo de sesenta (60) y setenta y cinco (75) días hábiles, respectivamente, de aprobado el indicado Reglamento de Organización y Funciones

(ROF), debiendo su política remunerativa ser aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Adecuación de normas en el sector

El Poder Ejecutivo adecua las disposiciones reglamentarias vinculadas a las actividades económicas en el sector y al funcionamiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) de acuerdo con lo establecido en esta Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado desde su entrada en vigencia.

La presente Ley prevalece sobre toda norma que la contradiga o se oponga a ella.

TERCERA.- Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en el plazo máximo de sesenta (60) días, contado desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria de normas

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley, la misma que tiene carácter de norma de orden público.

SEGUNDA.- Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Reglamento de la
Superintendencia de
Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías
(Sutran)**

**Decreto Supremo N° 033-
2009-MTC**

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN) -
DECRETO SUPREMO N° 033-2009-MTC**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto precisar lo dispuesto en la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), referido a las funciones de normar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional; así como supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa relacionada con el tránsito en la red vial nacional, departamental o regional, y el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Vehículos; así como las actividades complementarias relacionadas con el transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los alcances del presente Reglamento comprenden:

- a) La supervisión, fiscalización y control de los servicios de transporte terrestre en los ámbitos nacional e internacional.
- b) La supervisión, fiscalización y control de los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector; los cuales comprenden la infraestructura complementaria de transporte terrestre, los centros de inspección técnica vehicular, entidades certificadoras y talleres de conversión a GLP y GNV, escuelas de conductores, centros de instrucción para cursos de seguridad vial y sensibilización, establecimientos de salud encargados del examen de aptitud psicosomática, centros de desguace y chatarreo de vehículos, centros de reparación de ómnibus, entidades verificadoras para la importación de vehículos usados; y otros relacionados con el transporte y tránsito terrestre.
- c) La supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito en el ámbito de la red vial nacional, departamental o regional, y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- d) La emisión de normas complementarias relacionadas con la supervisión, fiscalización y control del transporte y tránsito terrestre en el ámbito de la red vial de su competencia, así como las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- e) La sanción por la contravención a la normatividad en materia de transporte y tránsito terrestre y el Reglamento Nacional de Vehículos, y otras normas sobre la materia.

La SUTRAN emite opinión sobre asuntos técnicos de su competencia que puedan ser materia de contratos de concesión, sin colisionar con el ámbito de competencia exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN).

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como definiciones las siguientes:

3.1 Autorizaciones: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a una persona natural o jurídica para prestar servicios de transporte terrestre en sus diversas modalidades, servicios complementarios y permisos especiales en el ámbito de su competencia.

3.2 Concesión: Otorgamiento de la ejecución y explotación de determinadas obras de infraestructura o la prestación de determinados servicios por un plazo establecido.

3.3 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre.

3.4 Condiciones de Seguridad: Conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán cumplir los administrados con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

3.5 Contravención: Incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso y permanencia previstos en la normatividad vigente.

3.6 Control: Ejercicio de la competencia propia de la autoridad para verificar el cumplimiento específico de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

3.7 Fiscalización: Intervención de la autoridad competente a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

3.8 Infraestructura Vial Complementaria: Infraestructura vial necesaria para la supervisión, fiscalización y control del tránsito y transporte terrestre, así como al control de pesos y medidas vehiculares en la red vial de su competencia.

3.9 Procedimiento Administrativo Sancionador: Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de contravenciones a la normativa vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, a sus servicios complementarios y al control de pesos y medidas vehiculares.

3.10 Red Vial Departamental o Regional: La Red Vial Departamental o Regional tiene vías complementarias o alimentadoras de la Red Vial Nacional y sirve como elemento receptor de los caminos de la Red Vial Vecinal o Rural. Las vías de esta red pueden, indistintamente, ser longitudinales o transversales, siendo necesario que estén comunicadas entre sí conformando una red vial.

3.11 Red Vial Nacional: Corresponde a las carreteras de interés nacional conformado por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC. Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales. La red vial nacional se encuentra establecida en el Clasificador de Rutas vigente o alguna norma que lo sustituya.

3.12 Sanción: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de efectuar el procedimiento administrativo sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida de conformidad con la normatividad vigente.

3.13 Servicios Complementarios: Los servicios que resulten necesarios para realizar las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

3.14 Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas, carga o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación para satisfacer necesidades particulares, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos nacionales vigentes. Entiéndase como las actividades relacionadas al transporte referidas en la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

3.15 Supervisión: Proceso que realiza la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, control de pesos y medidas vehiculares y servicios complementarios al transporte.

3.16 Tránsito: Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 4.- Función Normativa

Comprende la facultad de dictar dentro de sus respectivas competencias las normas generales y específicas que regulen la supervisión, fiscalización y control en la materia y ámbito de su competencia, pudiendo:

a) Dictar normas que establezcan los lineamientos para la realización de los operativos de control de la prestación de los servicios de transporte terrestre en sus diversos ámbitos y modalidades.

b) Establecer manuales para la ejecución de los procedimientos de fiscalización del transporte, tránsito terrestre, control de pesos y medidas y de servicios complementarios.

c) Formular y/o actualizar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la infraestructura para el control de pesos y medidas.

d) Regular modalidades de fiscalización así como la periodicidad de su realización respecto de los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios

complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

e) Regular el contenido y las características de los formatos a ser utilizados en los operativos de control que la SUTRAN utilice en el ámbito de su competencia.

f) Establecer los lineamientos y modalidades para supervisar la correcta señalización de las vías, condiciones técnicas de mantenimiento y atención de emergencias, en su relación con los accidentes de tránsito en la red vial de su competencia.

g) Elaborar dispositivos que permitan desarrollar su función sancionadora.

h) Elaborar y proponer normas internas relacionadas con los sistemas administrativos a su cargo.

i) Proponer normas o modificaciones a las existentes, relacionadas al ámbito de fiscalización de las actividades referidas al transporte, tránsito terrestre y al control de pesos y medidas vehiculares.

j) Otras funciones normativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Funciones de Supervisión, Fiscalización y Control

Abarca las actividades relacionadas con la materia y ámbito de su competencia, pudiendo:

a) Supervisar el cumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia y la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, el tránsito de vehículos en la red vial de su competencia, los servicios complementarios y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

b) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre.

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Crear y mantener actualizado un sistema de registro de datos sobre los vehículos que incurran en accidentes en la red vial de su competencia, a efectos de coordinar o establecer con la autoridad competente políticas preventivas que tengan como objetivo disminuir la accidentalidad en el sector.

e) Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial de su competencia; así como el régimen de infracciones al transporte terrestre, a sus servicios complementarios y de las derivadas del control de pesos y medidas vehiculares.

f) Administrar y acondicionar la infraestructura vial complementaria relacionada con la supervisión, fiscalización y control del transporte y tránsito terrestre en la red vial de su competencia. Disponer la apertura, suspensión y desactivación de dicha infraestructura vial complementaria.

- g) Proponer la construcción de estaciones de control de pesos y medidas en la red vial nacional.
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre ubicación de avisos publicitarios en la red vial de su competencia.
- i) Supervisar la correcta señalización de las vías, las condiciones técnicas de mantenimiento y atención de emergencias en la red vial de su competencia, en su relación con los accidentes de tránsito.
- j) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, sus servicios complementarios y al control de pesos y medidas vehiculares, en el ámbito de su competencia.
- k) Otras funciones de supervisión y de fiscalización en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- Función Sancionadora

Comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por la contravención de las normas legales o técnicas de la materia, pudiendo:

- a) Llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad de la materia.
- b) Ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre cualquier entidad, institución, empresa o persona, que bajo autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, así como sus servicios complementarios.
- c) Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de la normativa vigente respecto del transporte y tránsito terrestre, sus servicios complementarios, y a lo relacionado al control de pesos y medidas vehiculares en la red vial de su competencia.

El procedimiento administrativo sancionador seguirá los lineamientos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y demás reglamentos que regulen el transporte y tránsito terrestre, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea aplicable.

Artículo 7.- Función de Ejecución

Comprende el ejercicio de su potestad coercitiva en el ámbito y materia de su competencia, pudiendo:

- a) Hacer cumplir lo dispuesto en una resolución que haya quedado firme, agotando la vía administrativa correspondiente.

b) Exigir coactivamente las obligaciones pecuniarias derivadas de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre y de los servicios complementarios, así como del tránsito terrestre y de las derivadas del control de pesos y medidas vehiculares, de conformidad con lo dispuesto en la ley de creación de la SUTRAN y en su Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y sus normas modificatorias.

c) Retirar los avisos y elementos publicitarios que se encuentren ubicados dentro del Derecho de Vía, en la red vial de su competencia.

Artículo 8.- Función de Coordinación

La SUTRAN coordinará con entidades públicas y/o privadas, con el propósito de desarrollar las funciones propias del ámbito de sus competencias, pudiendo:

a) Promover, suscribir y ejecutar convenios de colaboración o gestión con otros organismos de los sectores públicos y/o privados para los fines de la supervisión, fiscalización y control de los servicios de transporte terrestre, servicios complementarios y tránsito terrestre.

b) Promover, suscribir y ejecutar convenios con los gobiernos regionales y locales para asumir y/o delegar la supervisión, fiscalización y control de los servicios de transporte terrestre en sus diversas modalidades, servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre, lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos.

c) Coordinar con los órganos competentes de los gobiernos regionales y locales los asuntos de carácter normativo, técnico y operativo relativos a los servicios de transporte terrestre en sus diversas modalidades, servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre, así como lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Suscribir y ejecutar convenios con los gobiernos regionales y locales para brindar capacitación y asistencia técnica.

e) Informar semestralmente o cuando resulte necesario a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República y/o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de las acciones y resultados que viene ejecutando de acuerdo con sus competencias.

f) Coordinar con el Consejo Nacional de Seguridad Vial y el Observatorio de Transporte Terrestre para el desarrollo de las políticas de transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

Asimismo, la relación entre la SUTRAN y otras entidades del sector público y/o privado se regirán por el criterio de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin que ello implique renuncia a las competencias propias de cada institución.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN BÁSICA

Artículo 9.- Requisitos e impedimentos para ejercer la función

Los requisitos para acceder a los cargos señalados en la organización básica establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), serán precisados en su Reglamento de Organización y Funciones.

Los miembros de la organización básica antes establecida, así como sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, están impedidos de constituir o integrar empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de la SUTRAN o tener algún vínculo contractual o laboral con alguna de ellas. Asimismo, no podrán ser titulares de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades de transporte terrestre y servicios complementarios. Además, se aplicarán las incompatibilidades para los funcionarios públicos establecidas en la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Comisión de Transferencia

Constitúyase en la SUTRAN una comisión encargada de la transferencia del acervo documentario, bienes, pasivos, recursos y personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y contratos efectuados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, la cual estará integrada por el Superintendente quien la presidirá, un representante de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional y un representante de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dicha comisión deberá presentar a la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a los quince (15) días calendarios siguientes a la culminación de sus actividades, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

Segunda.- Adecuación Normativa en cuanto al Control de Pesos y Medidas Vehiculares

Toda referencia respecto a la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sus alcances, así como el inicio y conclusión del procedimiento sancionador, hasta su ejecución coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, se entenderá hecha a la SUTRAN.

Toda referencia hecha al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional- Provías Nacional, en relación al control de pesos y medidas, o las competencias, funciones y atribuciones que ésta venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de transferencia a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29380, se entenderá hecha a la SUTRAN.

Tercera.- Atribuciones de Fiscalización, Supervisión y Control

Entiéndase que las atribuciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones de acceso y permanencia; así como las de sanción por incumplimientos o infracciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre, a la Dirección General de Transporte Terrestre y a la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaladas en la Ley, en los reglamentos y/o en cualquier otra disposición vigente, serán ejercidas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), creada por la Ley N° 29380.

Toda referencia que en la Ley, los reglamentos y/o las disposiciones vigentes se realice en relación a la autoridad competente en materia de la fiscalización, supervisión, control y sanciones, se entenderá efectuada a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

El Consejo Directivo de la SUTRAN y el Superintendente, cuando corresponda, en cumplimiento de sus atribuciones, expedirán las normas complementarias que resulten necesarias respecto de los temas materia de su competencia, así como para establecer los procedimientos de resolución de los reclamos de los usuarios y/o consumidores del servicio del transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control establecidos por la Ley N° 29380. (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Transferencia de Funciones

La transferencia de las funciones de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional a la SUTRAN se encuentran referidas a la supervisión, fiscalización y sanción del control de pesos y medidas vehiculares, establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, que incluye la administración de la infraestructura vial complementaria; continuando en consecuencia, las demás funciones propias de esta Unidad Gerencial a cargo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional. (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, publicado el 24 abril 2010, se entiende concluido el proceso de transferencia de funciones a la que hace referencia la presente Disposición, con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUTRAN.

Segunda.- Transferencia de Procedimientos

Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán su tramitación ante la SUTRAN y serán resueltos bajo las mismas condiciones que se iniciaron.

**Reglamento de Organización y
Funciones de la
Superintendencia de
Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías -
Sutran**

**Decreto Supremo N° 006-
2015-MTC**

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN - DECRETO SUPREMO N° 006-2015-MTC

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en adelante SUTRAN, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, administrativa y presupuestal. Constituye pliego presupuestal.

Artículo 2.- Competencia de la SUTRAN

La SUTRAN creada por Ley N° 29380, tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

La competencia de la SUTRAN, en lo concerniente a la supervisión, fiscalización y sanción, se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de transporte por carretera de personas, carga y mercancías, de ámbito nacional e internacional; así como a los agentes públicos o privados que brinden servicios complementarios a dichas actividades. Asimismo, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 3.- Funciones Generales

Son funciones generales de la SUTRAN:

- a) Supervisar, fiscalizar y controlar los servicios de transporte terrestre en los ámbitos nacional e internacional.
- b) Supervisar, fiscalizar y controlar los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector; los cuales comprenden la infraestructura complementaria de transporte terrestre, los centros de inspección técnica vehicular, entidades certificadoras y talleres de conversión a GLP y GNV, escuelas de conductores, centros de instrucción para cursos de seguridad vial y sensibilización, establecimientos de salud encargados del examen de aptitud psicosomática, centros de desguace y chatarreo de vehículos, centros de reparación de ómnibus autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidades verificadoras para la importación de vehículos usados; y otros relacionados con el transporte y tránsito terrestre.
- c) Supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito en el ámbito de la red vial nacional, departamental o regional, y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Emitir normas complementarias relacionadas con la supervisión, fiscalización y control del transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su competencia, así como las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

e) Sancionar la contravención a la normatividad en materia de transporte y tránsito terrestre y el Reglamento Nacional de Vehículos, y otras normas sobre la materia.

f) Ejecutar las sanciones derivadas de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre y de los servicios complementarios, así como del tránsito terrestre y del control de pesos y medidas vehiculares.

g) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, gobiernos regionales y locales, para el ejercicio de las actividades de su competencia.

h) Emitir opinión sobre asuntos técnicos de su competencia que puedan ser materia de contratos de concesión, a solicitud de la entidad representante del Estado que sea parte de dichos contratos, sin colisionar con el ámbito de competencia exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN).

Artículo 4.- Base legal

Las funciones de la SUTRAN se sustentan en las siguientes normas:

a) Constitución Política del Perú.

b) Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

c) Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

d) Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

e) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

f) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

g) Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

h) Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

i) Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

j) Ley N° 28256, Ley que regula el transporte terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

k) Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores.

l) Ley N° 29177, Ley del programa especial de incentivos para la sustitución de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros.

m) Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

n) Ley N° 29365, Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

o) Decreto Supremo N° 033-2009-MTC que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

p) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

q) Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

r) Decreto Supremo N° 021-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

s) Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.

t) Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

u) Decreto Supremo N° 017-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

v) Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

w) Decreto Supremo N° 024-2002-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5.- Estructura Orgánica

La SUTRAN tiene la siguiente estructura orgánica:

01 Órganos de Alta Dirección

01.1 Consejo Directivo

01.2 Superintendencia

01.3 Gerencia General

01.3.1 Unidad de Imagen Institucional

01.4 Consejo Consultivo

02 Órgano de Control Institucional

02.1 Órgano de Control Institucional

03 Órgano de Defensa Jurídica

03.1 Procuraduría Pública

04 Órganos de Asesoramiento

04.1 Oficina de Asesoría Jurídica

04.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto

04.2.1 Unidad de Planeamiento y Modernización

04.2.2 Unidad de Presupuesto

05 Órganos de Apoyo

05.1 Oficina de Administración

05.1.1 Unidad de Abastecimiento

05.1.2 Unidad de Contabilidad

05.1.3 Unidad de Tesorería

05.1.4 Unidad de Recursos Humanos

05.2 Oficina de Tecnología de Información

06 Órganos de Línea

06.1 Gerencia de Estudios y Normas

06.1.1 Subgerencia de Estudios

06.1.2 Subgerencia de Normas

06.2 Gerencia de Prevención

06.3 Gerencia de Supervisión y Fiscalización

06.3.1 Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

06.3.2 Subgerencia de Fiscalización de Tránsito

06.3.3 Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores

06.3.4 Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos.

06.3.5 Subgerencia de Supervisión Electrónica.

06.4 Gerencia de Procedimientos y Sanciones

06.4.1 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

06.4.2 Subgerencia de Procedimientos de Tránsito.

06.4.3 Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios.

06.4.4 Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones.

06.5 Gerencia de Articulación Territorial

06.5.1 Unidades Desconcentradas

06.6 Gerencia de Seguimiento y Evaluación

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE ALTA DIRECCION

Artículo 6.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la SUTRAN; aprueba la política institucional, supervisa y evalúa su cumplimiento. Está integrado por el Superintendente, quien lo preside, un (01) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y uno (01) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las funciones específicas siguientes:

a) Definir la política de la entidad y dar cumplimiento a sus objetivos y metas.

- b) Aprobar el Plan Estratégico institucional y el Plan Operativo Institucional, la Memoria Anual y el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Directivo.
- c) Aprobar los Proyectos de Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, Texto Único de Procedimientos Administrativos y los demás reglamentos internos e instrumentos de gestión, conforme a la normatividad vigente.
- d) Designar y remover, a los funcionarios que ocupan cargos de confianza de la SUTRAN.
- e) Expedir normas de regulación del funcionamiento de la entidad.
- f) Aprobar la apertura y desactivación de unidades desconcentradas de la entidad.
- g) Proponer la creación o desactivación de Gerencias, de acuerdo con los requerimientos de la política institucional.
- h) Adoptar acuerdos referidos a la entidad que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias.
- i) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.
- j) Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUTRAN.
- k) Delegar en el Superintendente las atribuciones que no le sean privativas.
- l) Otras funciones que establezca la Ley de creación de la SUTRAN y demás normas reglamentarias.

Artículo 8.- Superintendencia

La Superintendencia constituye la máxima autoridad de la SUTRAN y ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad.

El Superintendente es designado por Resolución Suprema a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, preside el Consejo Directivo y es titular del Pliego Presupuestal de la SUTRAN. Puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su cargo.

Artículo 9.- Funciones del Superintendente

El Superintendente tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Dirigir y orientar las políticas institucionales, en armonía con las políticas nacionales, buen gobierno corporativo y las normas que correspondan.
- b) Proponer al Consejo Directivo la designación de los funcionarios que ocupan cargos de confianza de la entidad.
- c) Aprobar la política de administración, personal, finanzas y estrategias de comunicación, en concordancia con las políticas generales que establezca el Consejo Directivo.

- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- e) Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- f) Conducir las relaciones de la SUTRAN con los Poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior.
- g) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Institucional y la Memoria Anual, a propuesta de la Gerencia General.
- h) Aprobar el Presupuesto Institucional, el Plan Anual de Contrataciones, el Balance y los Estados Financieros y la Rendición de Cuentas de la entidad, a propuesta de la Gerencia General.
- i) Aprobar los Planes Anuales de Prevención, Fiscalización y Evaluación.
- j) Aprobar y suscribir convenios de colaboración o gestión con otros organismos públicos y/o privados para los fines de competencia de la SUTRAN, propuestas por la Gerencia General.
- k) Aprobar y suscribir convenios con los gobiernos regionales y locales para asumir y/o delegar funciones relacionadas con competencias de la SUTRAN en el marco de la normativa que regula la materia.
- l) Emitir resoluciones y normas en materias de su competencia.
- m) Ejercer las funciones que le delegue el Consejo Directivo y las que correspondan de acuerdo a Ley.
- n) Delegar funciones relacionadas con sus competencias, siempre que no sean privativas de su cargo.
- o) Aceptar asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título a favor de la entidad.
- p) Coordinar con el Consejo Nacional de Seguridad Vial y el Observatorio de Transporte Terrestre para el desarrollo de las políticas de transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.
- q) Supervisar la implementación del Sistema de Control Interno y las recomendaciones del Órgano de Control Institucional, la Contraloría General de la República y las Sociedades de Auditoría.
- r) Informar semestralmente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República sobre las acciones que viene ejecutando la SUTRAN de acuerdo a sus competencias, presentada por la Gerencia General y aprobada por el Consejo Directivo.
- s) Ejercer las demás atribuciones y facultades inherentes a su cargo que disponga las leyes y reglamentos, o las que le delegue o encargue el Consejo Directivo.

Artículo 10.- Gerencia General

La Gerencia General conduce el planeamiento estratégico y operativo de la entidad y ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo y las disposiciones de la Superintendencia.

El Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la entidad y se encarga de dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea de la entidad. Asiste a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 11.- Funciones del Gerente General

El Gerente General tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo y de la Superintendencia.
- b) Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el funcionamiento de la entidad, aprobar las directivas y procedimientos internos necesarios en concordancia con las políticas, lineamientos y demás normas de regulación que expida el Consejo Directivo y la Superintendencia.
- c) Planear, organizar, gestionar, ejecutar y supervisar las actividades administrativas, operativas, económicas y financieras de la entidad, de acuerdo con las pautas que fijen el Consejo Directivo y la Superintendencia.
- d) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea.
- e) Dirigir la elaboración del Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Memoria Anual, y proponer su aprobación por el Consejo Directivo.
- f) Conducir la elaboración del Presupuesto Institucional, el Plan Anual de Contrataciones, el Balance, los Estados Financieros y la Rendición de Cuentas de la entidad, para su aprobación por la Superintendencia.
- g) Aprobar la activación o desactivación de estaciones de control a propuesta de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
- h) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.
- i) Proporcionar al Superintendente, la información y las propuestas necesarias para la adopción de los acuerdos del Consejo Directivo.
- j) Asesorar a la Superintendencia en materias de su competencia.
- k) Centralizar, coordinar y supervisar el flujo documentario de la entidad.
- l) Supervisar el cumplimiento de la normativa relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- m) Implementar y difundir el Código de Ética de la Función Pública.
- n) Dirigir el registro, publicación y archivo de la documentación oficial que emanen de la entidad.
- o) Conducir las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, protocolo y relaciones públicas e interinstitucionales.
- p) Conducir y coordinar las acciones de seguridad, defensa nacional y defensa civil en la entidad, de acuerdo a normas sobre la materia.
- q) Expedir resoluciones gerenciales en materias de su competencia, en aquellas que le sean delegadas y resolver en última instancia administrativa las reclamaciones interpuestas contra órganos dependientes de él.
- r) Disponer la implementación del Sistema de Control Interno y las recomendaciones del Órgano de Control Institucional, la Contraloría General de la República y las Sociedades de Auditoría.
- s) Articular las políticas y actividades orientadas a la adecuada atención de los administrados
- t) Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo y la Superintendencia en el ámbito de su competencia.

Artículo 12.- Unidad de Imagen Institucional

La Unidad de Imagen Institucional es la unidad orgánica, dependiente de la Gerencia General, encargada de asesorar a la Alta Dirección en la formulación e implementación de estrategias de comunicación y realizar el seguimiento y análisis de la información emitida por los medios sobre temas de la entidad, y de coordinar las acciones de protocolo. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Proponer a la Gerencia General las estrategias de comunicación de la entidad.
- b) Planificar, ejecutar y supervisar la difusión de las actividades y coordinar las acciones correspondientes con los organismos del Sector.
- c) Diseñar estrategias que contribuyan a fortalecer la imagen de la entidad.
- d) Proporcionar a la Alta Dirección la información y análisis sobre las noticias y tendencias diarias de la opinión pública nacional e internacional.
- e) Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social.
- f) Controlar y aprobar todo tipo de impresos, campañas, avisos y spots publicitarios que se realicen en cumplimiento de sus funciones.
- g) Supervisar el uso adecuado del logotipo institucional.

h) Conducir las actividades de relaciones públicas y protocolo de la entidad, incluyendo la organización de ceremonias, presentaciones u otros eventos que sean dispuestos por la Alta Dirección.

i) Administrar y cautelar los archivos audiovisuales y físicos de la Unidad.

j) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Requisitos e impedimentos aplicables a los funcionarios de la SUTRAN

Los requisitos e impedimentos para acceder a los cargos de la Alta Dirección, establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29380, que no se precisan en dicha Ley, serán los siguientes:

a) Título profesional en temas relacionados con la especialidad.

b) Experiencia profesional no menor de dos años en cargos de gestión ejecutiva en temas relacionados con el transporte, tránsito terrestre o la seguridad vial.

c) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para ejercer la función pública.

d) No haber sido declarado insolvente.

e) Otros impedimentos establecidos por norma expresa.

Artículo 14.- Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo de la SUTRAN formula recomendaciones sobre asuntos de competencia de la entidad que le sean requeridas, su conformación es la señalada en el artículo 10 de la Ley N° 29380, y sus integrantes son designados por el Titular de cada entidad.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 15.- Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el encargado de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad, en armonía con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y las disposiciones legales vigentes. Está a cargo del Jefe del Órgano de Control Institucional, quien depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República - CGR.

Artículo 16.- Funciones del Órgano de Control Institucional:

a) Formular en coordinación con las unidades orgánicas competentes de la CGR, el Plan Anual de Control, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia emita la CGR.

- b) Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- c) Ejercer el control interno simultáneo y posterior conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental y demás normas emitidas por la CGR.
- d) Ejecutar los servicios de control y servicios relacionados con sujeción a las Normas Generales de Control Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CGR.
- e) Cautelar el debido cumplimiento de las normas de control y el nivel apropiado de los procesos y productos a cargo del OCI en todas sus etapas y de acuerdo a los estándares establecidos por la CGR.
- f) Comunicar oportunamente los resultados de los servicios de control a la CGR para su revisión de oficio, de corresponder, luego de lo cual debe remitirlos al Titular de la entidad o del sector, y a los órganos competentes de acuerdo a ley; conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- g) Comunicar los resultados de los servicios relacionados, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- h) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de falsificación de documentos, debiendo informar al Ministerio Público o al Titular, según corresponda, bajo responsabilidad, para que se adopten las medidas pertinentes, previamente a efectuar la coordinación con la unidad orgánica de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentra el OCI.
- i) Elaborar la Carpeta de Control y remitirla a las unidades orgánicas competentes de la CGR para la comunicación de hechos evidenciados durante el desarrollo de servicios de control posterior al Ministerio Público conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- j) Orientar, recibir, derivar o atender las denuncias, otorgándole el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias o de la CGR sobre la materia.
- k) Realizar el seguimiento a las acciones que las entidades dispongan para la implementación efectiva y oportuna de las recomendaciones formuladas en los resultados de los servicios de control, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
- l) Apoyar a las Comisiones Auditoras que designe la CGR para la realización de los servicios de control en el ámbito de la entidad en la cual se encuentra el OCI, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa. Asimismo, el Jefe y el personal del OCI deben prestar apoyo, por razones operativas o de especialidad y por disposición expresa de las unidades orgánicas de línea u órganos desconcentrados de la CGR, en otros servicios de control y servicios relacionados fuera del ámbito de la entidad. El Jefe del OCI, debe dejar constancia de tal situación para efectos de la evaluación del desempeño, toda vez que dicho apoyo impactará en el cumplimiento de su Plan Anual de Control.
- m) Cumplir diligente y oportunamente, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa, con los encargos y requerimientos que le formule la CGR.

- n) Cautelar que la publicidad de los resultados de los servicios de control y servicios relacionados se realicen de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
- o) Cautelar que cualquier modificación al Cuadro de Puestos, al presupuesto asignado o al ROF, en lo relativo al OCI se realice de conformidad a las disposiciones de la materia y las emitidas por la CGR.
- p) Promover la capacitación, el entrenamiento profesional y desarrollo de competencias del Jefe y personal del OCI a través de la Escuela Nacional de Control o de otras instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras.
- q) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la CGR durante diez (10) años los informes de auditoría, documentación de auditoría o papeles de trabajo, denuncias recibidas y en general cualquier documento relativo a las funciones del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público.
- r) Efectuar el registro y actualización oportuna, integral y real de la información en los aplicativos informáticos de la CGR.
- s) Mantener en reserva y confidencialidad la información y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- t) Promover y evaluar la implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno por parte de la entidad.
- u) Presidir la Comisión Especial de Cautela en la auditoría financiera gubernamental de acuerdo a las disposiciones que emita la CGR.
- v) Otras que establezca la CGR.

CAPÍTULO IV

ÓRGANO DE DEFENSA JURÍDICA

Artículo 17.- Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública es el órgano encargado de representar y asumir la defensa jurídica del Estado a nivel nacional, de los derechos e intereses de la SUTRAN. El Procurador Público, está obligado a asumir y cumplir los principios rectores del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, depende administrativamente de la SUTRAN y funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 18.- Funciones de la Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la defensa jurídica en el ámbito nacional, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; así como en el ámbito de las conciliaciones extrajudiciales y otros procedimientos de similar naturaleza en los que la

entidad es parte. Dicha defensa jurídica se ejerce también ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

b) Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

c) Conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, en los supuestos señalados en la normativa vigente y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

d) Informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los asuntos a su cargo y acatar sus disposiciones, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Informar a la entidad, sobre la situación del ejercicio de la defensa jurídica de sus intereses, cuando ésta lo requiera.

f) Las demás funciones señaladas en el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, normas complementarias y conexas y otras que le asigne el Superintendente de acuerdo al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 19.- Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión legal en asuntos de carácter jurídico y normativo que requiere la Alta Dirección y demás dependencias de la entidad. Ejerce las funciones de Secretaría del Consejo Directivo.

Artículo 20.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las funciones específicas siguientes:

a) Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos de la SUTRAN sobre aspectos jurídicos relacionados con las competencias de la SUTRAN.

b) Absolver las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección y demás órganos de la SUTRAN.

c) Evaluar los expedientes administrativos y proyectos resolutivos a ser expedidos por la Alta Dirección.

d) Emitir opinión legal sobre convenios y contratos institucionales y demás dispositivos legales.

e) Emitir opinión legal sobre los recursos administrativos y quejas que deban ser resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

- f) Actuar como Secretario del Consejo Directivo, siendo responsable del archivo y custodia de la documentación que se genere.
- g) Elaborar o participar en proyectos normativos y emitir opinión sobre aquellos que se someta en consideración por la Alta Dirección.
- h) Compendiar y sistematizar la legislación pertinente a las actividades de la SUTRAN
- i) Mantener el registro de los documentos normativos internos vigentes.
- j) Visar los proyectos de los dispositivos legales que expida la Alta Dirección de la entidad.
- k) Las demás funciones que le asigne la Alta Dirección, en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias de la entidad en la formulación y evaluación de la política institucional; formula y evalúa los planes y presupuesto, las acciones de modernización de la gestión pública y desarrollo institucional.

Artículo 22.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Asesorar a la Gerencia General y a las unidades orgánicas en la gestión institucional para el logro de los objetivos estratégicos.
- b) Proponer, desarrollar y/o revisar estudios estratégicos y de futuro sobre la temática a cargo de la entidad, en coordinación con los órganos de línea. Sistematizar la información relevante para el proceso de planeamiento estratégico de manera oportuna para la toma de decisiones.
- c) Proponer lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional para el logro de objetivos comunes, en coordinación con los órganos de línea en el marco de las políticas, estrategias y planes estratégicos.
- d) Dirigir el seguimiento y evaluación de la Gestión Estratégica.
- e) Formular y proponer lineamientos internos institucionales en el marco de las normas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.
- f) Absolver consultas referidas al Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN que le sean formuladas.
- g) Conducir el proceso de formulación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI).
- h) Conducir el Proceso Presupuestario de la entidad, sujetándose a las disposiciones legales vigentes que emita el Sistema Administrativo Nacional de Presupuesto.

i) Representar al Pliego en la sustentación del presupuesto de la entidad, así como en las diferentes etapas del proceso presupuestario.

j) Conducir el proceso de modernización institucional de la entidad.

k) Conducir y articular el proceso de formulación, evaluación y actualización, así como, emitir informes técnicos de opinión, sobre los documentos de gestión institucional (ROF, TUPA, MAPRO, entre otros), en el marco de la normatividad vigente.

l) Asesorar a la Alta Dirección en materia de cooperación técnica internacional.

m) Proponer la Memoria Anual e informes de gestión, con los demás órganos de la entidad.

n) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- Estructura Orgánica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes Unidades orgánicas:

- Unidad de Planeamiento y Modernización

- Unidad de Presupuesto

Artículo 24.- Unidad de Planeamiento y Modernización

La Unidad de Planeamiento y Modernización, es la unidad orgánica encargada de la coordinación, formulación y evaluación de los planes institucionales; formulación y aplicación de procedimientos e instrumentos para la mejor gestión institucional. Tiene las funciones específicas siguientes:

a) Elaborar y desarrollar estudios estratégicos y de futuro sobre la temática a cargo de la entidad, en coordinación con los órganos de línea. Administrar la información relevante para el proceso de planeamiento estratégico de manera oportuna para la toma de decisiones.

b) Brindar asistencia técnica especializada en materia de Planeamiento Estratégico.

c) Formular consultas, recomendaciones y propuestas al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN ente rector del SINAPLAN respecto a la metodología e instrumentos técnicos aplicables al proceso de planeamiento estratégico.

d) Coordinar el desarrollo del proceso de planeamiento estratégico, bajo un enfoque participativo y conforme a la normatividad vigente. Actualizar los planes estratégicos institucionales, según corresponda.

e) Elaborar lineamientos y mecanismos de articulación intersectorial para el logro de objetivos comunes, en coordinación con los órganos de línea en el marco de las políticas, estrategias y planes estratégicos.

- f) Efectuar el seguimiento en la ejecución de los planes estratégicos, la emisión del informe de análisis estratégico con la propuesta de medidas correctivas y/o anticipativas.
- g) Elaborar y proponer lineamientos internos institucionales en el marco de las normas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.
- h) Elaborar el proceso de formulación, evaluación y actualización, así como, emitir informes técnicos, sobre los documentos de gestión institucional (ROF, TUPA, MAPRO, entre otros), en el marco de la normatividad vigente.
- i) Elaborar manuales, directivas y/o instructivos para la ejecución de funciones de la entidad, que sean requeridos.
- j) Elaborar la Memoria Anual e informes de gestión, con los demás órganos de la entidad.
- k) Participar en la formulación e implementación de la gestión por procesos, simplificación administrativa y mejora continua.
- l) Brindar capacitación y asistencia técnica a los órganos y unidades orgánicas de la entidad con la finalidad de facilitar el proceso de implementación de la modernización institucional.
- m) Gestionar propuestas en materia de cooperación técnica internacional.
- n) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25.- Unidad de Presupuesto

La Unidad de Presupuesto es la unidad orgánica encargada de la conducción del proceso presupuestal de la SUTRAN; así como coordinar y/o ejecutar las acciones que en materia presupuestal correspondan a nivel de la entidad. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Coordinar, preparar, elaborar y presentar el proyecto anual de presupuesto institucional en el marco de las normas vigentes.
- b) Programar, formular y evaluar la gestión presupuestaria de la entidad, en las fases de programación, formulación y evaluación, en el marco de las disposiciones vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto.
- c) Coordinar, controlar, verificar y presentar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en el Presupuesto.
- d) Coordinar con los órganos correspondientes de la entidad las acciones vinculadas a la fase de ejecución presupuestaria.
- e) Coordinar y proponer conjuntamente con los órganos correspondientes de la entidad, las modificaciones presupuestarias que se requieran.

- f) Otorgar la certificación presupuestaria de acuerdo a la normatividad vigente.
- g) Concordar el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de la entidad.
- h) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 26.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración, es el órgano de apoyo encargado de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la SUTRAN, así como conducir la ejecución del proceso presupuestario en el ámbito de su competencia.

Artículo 27.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Programar y dirigir los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento, así como las acciones relativas al control patrimonial, conforme a la normatividad vigente.
- b) Participar, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la programación y formulación presupuestaria de la entidad.
- c) Dirigir y supervisar la formulación de los estados financieros y balance general de la entidad.
- d) Efectuar la gestión de los fondos y gastos públicos de la entidad.
- e) Conducir la programación y ejecución de los procesos de selección y atender las necesidades de recursos materiales y de servicios de la entidad.
- f) Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras y otros en el ámbito de su competencia; así como supervisar su cumplimiento.
- g) Administrar los bienes muebles e inmuebles de la entidad, así como controlar y mantener actualizado el margesí de los mismos.
- h) Resolver, en segunda instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas por la Unidad de Recursos Humanos.
- i) Efectuar la ejecución presupuestal de acuerdo a la normatividad vigente.
- j) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 28.- Estructura Orgánica de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes unidades orgánicas:

- Unidad de Abastecimiento
- Unidad de Contabilidad
- Unidad de Tesorería
- Unidad de Recursos Humanos

Artículo 29.- Unidad de Abastecimiento

La Unidad de Abastecimiento es la unidad orgánica encargada de la provisión de necesidades de bienes y servicios de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, así como del almacenamiento, custodia y distribución de los bienes, del control patrimonial y del control y mantenimiento de los bienes de la entidad. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Formular y proponer normas internas sobre los procesos técnicos a su cargo.
- b) Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de abastecimiento de la entidad.
- c) Realizar actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, así como los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras.
- d) Gestionar y consolidar el Cuadro de Necesidades de acuerdo a los requerimientos formulados por los órganos de la entidad.
- e) Elaborar el Plan Anual de Contrataciones y sus respectivas modificaciones en coordinación con la Oficina de Planeamiento y de Presupuesto, siendo además responsable de su ejecución.
- f) Administrar las actividades de mantenimiento y reparación de las instalaciones, equipos, vehículos y demás bienes de uso de la entidad, así como de los servicios generales.
- g) Planificar, conducir, organizar y controlar los procesos de almacenamiento y distribución de bienes de la entidad.
- h) Proporcionar apoyo logístico para la ejecución de las funciones de fiscalización.
- i) Administrar los bienes patrimoniales de la entidad, efectuando su control y supervisando su estado de conservación y mantenimiento.
- j) Conducir la disposición final de bienes patrimoniales de propiedad de la SUTRAN.
- k) Realizar la toma de inventario de los bienes muebles e inmuebles de la SUTRAN.

- l) Coordinar con instituciones y organismos públicos y privados las transferencias de bienes patrimoniales, conforme a la normatividad vigente.
- m) Efectuar el saneamiento técnico y legal de los bienes inmuebles asignados a la SUTRAN.
- n) Elaborar las bases y términos de referencia para la cobertura de seguros de los bienes patrimoniales.
- o) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Unidad de Contabilidad

La Unidad de Contabilidad es la unidad orgánica encargada de la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental en la entidad, del registro contable, del control previo de las operaciones financieras y de la elaboración de los Estados Financieros de la entidad. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Elaborar normas, directivas y procedimientos complementarios sobre los procesos técnicos de contabilidad, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 28708-Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad y su modificatoria.
- b) Elaborar y preparar la rendición de cuentas, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público-SIAF.
- c) Elaborar y remitir oportunamente con periodicidad trimestral, semestral y anual, los estados financieros y presupuestarios a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Programar, ejecutar y evaluar los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Contabilidad de la entidad.
- e) Conciliar los ingresos y gastos, las cuentas de enlace, los saldos de fondos públicos, entre otros con los órganos pertinentes del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a la normativa vigente.
- f) Programar el cumplimiento de los compromisos y transacciones financieras de la entidad.
- g) Realizar la ejecución presupuestaria en sus etapas de compromiso y devengado, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.
- h) Verificar e informar sobre la ejecución del gasto.
- i) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 31.- Unidad de Tesorería

La Unidad de Tesorería es la unidad orgánica encargada de las acciones inherentes al Sistema de Tesorería; se encarga del control de la captación de recursos y otras fuentes de ingreso, así como de los pagos oportunos de los compromisos. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Formular normas, lineamientos y directivas internas para el mejor desempeño de sus funciones y las del Pliego, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.
- b) Planificar y dirigir la programación, ejecución y evaluación del proceso de tesorería de la entidad, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
- c) Conducir la ejecución financiera del gasto en su fase del girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), para efectos del pago de obligaciones al personal, proveedores, terceros, entre otros.
- d) Recaudar, registrar en el SIAF-SP, depositar, reportar y conciliar los ingresos captados por la entidad.
- e) Gestionar la apertura, manejo y cierre de las cuentas bancarias de la entidad, en concordancia con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.
- f) Efectuar las conciliaciones bancarias por toda fuente de financiamiento.
- g) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la custodia y el traslado del dinero en efectivo, así como para la custodia de los cheques o valores en poder de la entidad, tales como cartas fianza, notas de crédito, entre otros de similar naturaleza.
- h) Administrar los fondos correspondientes a la entidad.
- i) Llevar el control, registro y custodia de los valores, cartas fianzas u otros documentos de valor monetario de la entidad.
- j) Realizar la ejecución presupuestaria en sus etapas de girado y pagado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.
- k) Mantener actualizado el registro y control de las fianzas, garantías y pólizas de seguros dejados en custodia.
- l) Consolidar, declarar y efectuar el pago de los tributos que corresponden a la entidad.
- m) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 32.- Unidad de Recursos Humanos

La Unidad de Recursos Humanos es la unidad orgánica encargada de la selección y contratación de personal, del pago de planillas, bonificaciones, beneficios y compensaciones; de administrar los contratos de intermediación, las relaciones laborales

con los trabajadores, las acciones de bienestar, seguridad y salud en el trabajo, así como del desarrollo de capacidades del personal. Tiene las funciones específicas siguientes:

a) Organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad definiendo políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.

b) Diseñar y administrar los perfiles de puestos de la entidad.

c) Conducir los procesos de incorporación y administración del personal en conformidad con la Normativa que regula al Servicio Civil.

d) Gestionar los procesos disciplinarios que corresponda aplicar al Servidor Civil, de conformidad con la normativa de la materia.

e) Administrar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

f) Gestionar el rendimiento de los Servidores Civiles en concordancia con los objetivos y las metas institucionales.

g) Gestionar el otorgamiento de las compensaciones económicas y no económicas del Servidor Civil, como contraprestación a la contribución de éste a los fines de la organización.

h) Gestionar la progresión de la carrera de los Servidores Civiles de carrera.

i) Gestionar el desarrollo de capacidades, destinadas a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos.

j) Gestionar los procesos de bienestar social, seguridad y salud en el trabajo y relaciones colectivas de trabajo.

k) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por SERVIR y por la entidad.

l) Efectuar el control de asistencia, permanencia y desplazamiento del personal de la entidad.

m) Cautelar el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y la legislación laboral de la entidad.

n) Actualizar y sistematizar el registro de datos del personal de la entidad.

o) Realizar las acciones relativas al pago de remuneraciones y beneficios sociales que correspondan al personal.

p) Administrar los programas de servicio médico y social de la entidad

q) Las demás funciones que le asigne la Oficina de Administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 33.- Oficina de Tecnología de Información

La Oficina de Tecnología de Información, es el órgano encargado de mantener un adecuado nivel de integración tecnológica de la entidad, así como de administrar, desarrollar, mantener los recursos y sistemas informáticos, y brindar seguridad a la información de la SUTRAN.

Artículo 34.- Funciones de la Oficina de Tecnología de Información

La Oficina de Tecnología de Información, tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Formular y proponer el Plan Estratégico del Gobierno Electrónico de la entidad en concordancia con los objetivos institucionales y necesidades de los órganos de la entidad.
- b) Formular, proponer y ejecutar el Plan Estratégico de Tecnología de la Información en concordancia con los objetivos institucionales y necesidad de los órganos de la entidad.
- c) Formular, proponer, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Informático en concordancia con los objetivos institucionales y necesidades de los órganos de la entidad.
- d) Apoyar en la formulación y evaluación del Plan Estratégico Institucional y del Plan Operativo Institucional.
- e) Identificar y evaluar necesidades y oportunidades de aplicación de las TIC a nivel institucional.
- f) Cumplir con las normas, estándares y directivas emitidas por el Ente Rector del Sistema Nacional de Informática.
- g) Elaborar y actualizar directivas, metodologías y estándares para la gestión de los recursos informáticos.
- h) Planificar, ejecutar, monitorear y evaluar el desarrollo de proyectos de implementación de soluciones de Tecnologías de la Información (TI) en apoyo a los órganos y unidades orgánicas de la entidad.
- i) Administrar los recursos informáticos de la entidad.
- j) Administrar, coordinar, proponer políticas y directivas sobre la seguridad informática de los recursos informáticos de la entidad.
- k) Promover y coordinar acciones con los órganos y unidades orgánicas de la entidad para la adecuada gestión de la Seguridad de la Información.
- l) Proveer el soporte técnico de recursos tecnológicos necesarios a las áreas usuarias de la entidad.
- m) Apoyar en el fortalecimiento de capacidades en Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información en la SUTRAN.

- n) Apoyar en las acciones de transparencia, gobierno abierto e innovación de la entidad.
- o) Planificar y organizar la administración y mantenimiento de Bases de Datos, Bases de Información y Repositorio Digital contenidas en los servidores de la entidad.
- p) Administrar los recursos y servicios informáticos de la entidad, y proponer la asignación y distribución de los recursos informáticos, integrándolos para optimizar la gestión y eficiente servicio.
- q) Proponer las acciones necesarias para mantener la vigencia tecnológica del parque informático de la entidad, y mantener actualizado la plataforma tecnológica, herramientas informáticas, licencias de software en uso y recursos de conectividad.
- r) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 35.- Gerencia de Estudios y Normas

La Gerencia de Estudios y Normas es el órgano de línea encargado de formular proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de prevención, supervisión, fiscalización, seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios y de pesos y medidas, en el ámbito de competencia de la SUTRAN; así como elaborar estudios de investigación, en el ámbito de su competencia.

Artículo 36.- Funciones de la Gerencia de Estudios y Normas

La Gerencia de Estudios y Normas tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y desarrollar estudios técnicos y económicos relacionados con el ámbito de competencia de la SUTRAN.
- b) Proponer proyectos de normas, lineamientos, procedimientos y disposiciones relacionadas con prevención, supervisión, fiscalización, seguimiento y evaluación de las actividades de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios y del control de pesos y medidas.
- c) Proponer estrategias de fiscalización orientadas a mejorar la efectividad en el logro de los objetivos institucionales.
- d) Dirigir la elaboración de los estudios de monitoreo orientados a promover y fortalecer las actividades de supervisión y fiscalización en materias de competencias de la SUTRAN.
- e) Emitir opinión técnica en la materia de su competencia.
- f) Brindar asistencia técnica especializada en materias de su competencia.

g) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia

Artículo 37.- Estructura Orgánica de la Gerencia de Estudios y Normas

La Gerencia de Estudios y Normas tiene las siguientes Subgerencias orgánicas:

- Subgerencia de Estudios
- Subgerencia de Normas

Artículo 38.- Subgerencia de Estudios

La Subgerencia de Estudios es la unidad orgánica encargada de desarrollar estudios, investigaciones y publicaciones orientadas a las funciones de la SUTRAN. Tiene a su cargo el sistema de registro y actualización de la estadística institucional. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Elaborar los estudios técnicos y económicos relacionados con el ámbito de competencia de la SUTRAN.
- b) Elaborar y proponer los estudios de monitoreo orientados a promover y fortalecer las actividades de supervisión y fiscalización en materias de competencias de la SUTRAN.
- c) Evaluar y diseñar estrategias de fiscalización orientadas a mejorar la efectividad en el logro de los objetivos institucionales.
- d) Mantener actualizado el banco de datos estadísticos en materias de competencia de la SUTRAN.
- e) Desarrollar estudios de monitoreo orientados a promover y fortalecer las actividades de supervisión y fiscalización en materias de competencia de la SUTRAN.
- f) Brindar asistencia técnica especializada en materias de su competencia.
- g) Analizar e interpretar la información estadística y formular indicadores, para la toma de decisiones.
- h) Ejecutar encuestas y levantamientos de información estadística relacionadas con materias de competencia de la SUTRAN.
- i) Coordinar con los órganos correspondientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información relacionada con las competencias de la SUTRAN.
- j) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Estudios y Normas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 39.- Subgerencia de Normas

La Subgerencia de Normas es la unidad orgánica encargada de proponer proyectos de normas, lineamientos, procedimientos y disposiciones relacionadas con la prevención,

fiscalización y sanción de las actividades de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios y del control de pesos y medidas. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Elaborar proyectos de normas, lineamientos, procedimientos y disposiciones relacionadas con la prevención, fiscalización y sanción de las actividades de transporte, tránsito terrestre, servicios complementarios y del control de pesos y medidas.
- b) Emitir opinión respecto a proyectos de normas relacionadas con las competencias de la SUTRAN.
- c) Diseñar y ejecutar los programas de difusión y capacitación en materias de su competencia.
- d) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Estudios y Normas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40.- Gerencia de Prevención

La Gerencia de Prevención es el órgano de línea encargado de fomentar una cultura de prevención y cumplimiento de la normativa en materia de transporte, de tránsito, servicios complementarios y de vehículos, en el ámbito de competencia de la SUTRAN; así como orientar a la ciudadanía sobre los servicios que presta la entidad.

Artículo 41.- Funciones de la Gerencia de Prevención

La Gerencia de Prevención tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Proponer el Plan Anual de Prevención.
- b) Coordinar y ejecutar las acciones establecidas en el Plan de Prevención y otras de carácter excepcional.
- c) Registrar la información estadística relacionada con las acciones de prevención, en coordinación con la Gerencia de Estudios y Normas.
- d) Coordinar con los gobiernos regionales, locales y otras entidades del Estado la ejecución de programas, proyectos y acciones para la prevención en materia de su competencia.
- e) Gestionar la suscripción de los convenios de colaboración institucional que se requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- f) Asesorar a los órganos competentes de los gobiernos regionales y locales, en asuntos relativos a la promoción de una cultura preventiva.
- g) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 42.- Gerencia de Supervisión y Fiscalización

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización es el órgano de línea encargado de supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, de tránsito, servicios complementarios y de pesos y medidas, en el ámbito de competencia de la SUTRAN; y detectar los incumplimientos e infracciones a la misma que ameriten la aplicación de sanciones y medidas preventivas.

Artículo 43.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Proponer el Plan Anual de Fiscalización.
- b) Supervisar el cumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia, y la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, el tránsito de vehículos en la red vial de su competencia, los servicios complementarios y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- c) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre ubicación de avisos publicitarios en la red vial de su competencia.
- f) Supervisar la correcta señalización de las vías, las condiciones técnicas de mantenimiento y atención de emergencias en la red vial de su competencia, en su relación con los accidentes de tránsito.
- g) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, sus servicios complementarios y al control de pesos y medidas vehiculares, en el ámbito de su competencia.
- h) Dirigir la gestión operativa de las estaciones de control del transporte, pesos y medidas y tránsito, y otras que utilice en la labor.
- i) Proporcionar la información relacionada con la supervisión y fiscalización de acuerdo con su competencia.
- j) Proponer las directivas, mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de las funciones en el ámbito de su competencia.
- k) Mantener actualizado un sistema de registro de datos sobre los vehículos que incurran en accidentes en la red vial de su competencia.
- l) Proponer la activación o desactivación de estaciones de control.
- m) Coordinar con la Gerencia de Articulación Territorial para la realización de acciones de control del servicio del transporte, tránsito terrestre y demás funciones de su competencia.

n) Coordinar con la Policía Nacional del Perú, otras dependencias y entidades gubernamentales nacionales y regionales, la realización de acciones de control en el ámbito de su competencia.

o) Gestionar la suscripción de los convenios de colaboración institucional que se requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

p) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

q) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44.- Estructura Orgánica de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene las siguientes unidades orgánicas:

- Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

- Subgerencia de Fiscalización de Tránsito

- Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores

- Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos

- Subgerencia de Supervisión Electrónica.

Artículo 45.- Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

La Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre y de pesos y medidas en los ámbitos nacional e internacional; a los conductores y vehículos utilizados en el servicio, así como la infraestructura complementaria de transportes. Constata, levanta actas y/o formatos de fiscalización y realiza requerimientos respecto de los incumplimientos e infracciones que detecte, conozca o reciba como denuncia. Tipifica los incumplimientos e infracciones y aplica medidas preventivas de acuerdo a la normatividad de la materia. Tiene las siguientes funciones específicas:

a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Reglamento Nacional de Vehículos y demás reglamentos en materia de su competencia.

b) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades y de pesos y medidas.

c) Supervisar y fiscalizar la infraestructura complementaria de transporte terrestre.

d) Ejecutar acciones de control en el ámbito de su competencia.

e) Proponer la implementación y/o funcionamiento de estaciones de control.

f) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de servicios de transporte y de pesos y medidas e infraestructura complementaria, en el ámbito de su competencia.

g) Proporcionar la información relacionada con la supervisión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre y de pesos y medidas y la infraestructura complementaria de transportes.

h) Emitir instructivos para el desarrollo de las actividades operativas de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.

i) Coordinar con la Gerencia de Articulación Territorial la aplicación de programas y acciones para la fiscalización de tránsito terrestre.

j) Coordinar con la Policía Nacional del Perú, otras dependencias y entidades gubernamentales nacionales y regionales, la realización de acciones de control de los servicios de transporte y de pesos y medidas.

k) Coordinar con la Gerencia de Articulación Territorial la ejecución de programas, proyectos y acciones para la Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de acuerdo a su competencia.

l) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el ámbito de su competencia.

Artículo 46.- Subgerencia de Fiscalización de Tránsito

La Subgerencia de Fiscalización de Tránsito es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el tránsito en la red vial de competencia de la SUTRAN; de gestionar el sistema de imposición de papeletas por infracciones al tránsito; de fiscalizar el cumplimiento de las normas en avisos publicitarios y de supervisar la correcta señalización de las vías y atención de emergencias en la red vial de su competencia, en relación con los accidentes de tránsito. Tiene las siguientes funciones específicas:

a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito en materias de su competencia.

b) Realizar la gestión de imposición de papeletas de su competencia.

c) Supervisar la correcta señalización de las vías, las condiciones técnicas de mantenimiento y atención de emergencias en la red vial de su competencia, en su relación con los accidentes de tránsito.

d) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de tránsito terrestre, en el ámbito de su competencia.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre ubicación de avisos publicitarios en la red vial de su competencia.

f) Mantener actualizado un sistema de registro de datos sobre los vehículos que incurran en accidentes en la red vial de su competencia.

g) Proporcionar la información relacionada con la supervisión y fiscalización de acuerdo con su competencia.

h) Gestionar la suscripción de convenios de colaboración institucional que se requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

i) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el ámbito de su competencia.

Artículo 47.- Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores

La Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores, es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema de licencias de conducir; de detectar las infracciones que se cometan, levantando las actas y constancias que las acrediten; y de aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente. Tiene las funciones específicas siguientes:

a) Supervisar y fiscalizar los establecimientos de salud autorizados para realizar exámenes médicos y de aptitud psicósomática para obtención de licencias de conducir, escuelas de conductores, centros de evaluación, centros de instrucción para cursos de seguridad vial y sensibilización, y otros relacionados con los servicios complementarios del sistema de licencia de conducir.

b) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de servicios complementarios relacionados con el sistema de licencias de conducir y en el ámbito de su competencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa sobre otorgamiento de licencias de conducir.

d) Proporcionar la información relacionada con la supervisión y fiscalización de acuerdo con su competencia.

e) Proponer sistemas y/o métodos para mejorar los procedimientos de fiscalización de su competencia.

f) Coordinar con la Gerencia de Articulación Territorial la ejecución de programas, proyectos y acciones para la fiscalización de los servicios complementarios relacionados con el sistema de licencias de conducir.

g) Gestionar la suscripción de convenios de colaboración institucional que se requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

h) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el ámbito de su competencia.

Artículo 48.- Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos

La Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos, es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de inspección técnica y servicios técnicos; de detectar las infracciones que se cometan, levantando las actas y constancias que las acrediten; y de aplicar medidas

preventivas de acuerdo a la normatividad vigente. Tiene las funciones específicas siguientes:

a) Supervisar y fiscalizar los centros de inspección técnica vehicular, entidades certificadoras y talleres de conversión a GLP y GNV, centros de desguace y chatarreo de vehículos, centros de reparación de ómnibus autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidades verificadoras para la importación de vehículos usados, y otros en su ámbito de competencia.

b) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de servicios complementarios relacionados con los centros de inspección técnica y servicios técnicos, en el ámbito de su competencia.

c) Proporcionar la información relacionada con la supervisión y fiscalización de acuerdo con su competencia.

d) Coordinar con la Gerencia de Articulación Territorial la ejecución de programas, proyectos y acciones para la fiscalización de los servicios complementarios, relacionados con los centros de inspección técnica y servicios técnicos.

e) Gestionar la suscripción de convenios de colaboración institucional que se requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

f) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el ámbito de su competencia.

Artículo 49.- Subgerencia de Supervisión Electrónica

La Subgerencia de Supervisión Electrónica es la unidad orgánica encargada de realizar la vigilancia de las actividades del tránsito, transporte de personas y mercancías, y servicios complementarios. Así como el monitoreo permanente de los eventos o incidencias que se presentan en las vías de competencia de la SUTRAN con la finalidad de informar a las autoridades respectivas y propiciar una atención oportuna de las mismas. Realiza también la vigilancia de las operaciones de fiscalización. Tiene las funciones específicas siguientes:

a) Ejecutar las acciones del Plan Operativo de Vigilancia y Monitoreo, emitiendo los reportes e informes periódicos para orientar la toma de decisiones.

b) Monitorear permanentemente las vías nacionales alertando de manera oportuna a las autoridades competentes los eventos o incidencias que pudieran presentarse.

c) Monitorear en línea y/o en tiempo real las actividades de fiscalización, informando cuando corresponda a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a las áreas involucradas.

d) Programar y ejecutar la vigilancia y monitoreo de las inspecciones vinculadas al servicio de transporte terrestre de pasajeros, cargas y mercancías, y servicios complementarios, a fin de apoyar al cumplimiento de las actividades de supervisión y fiscalización en el ámbito de competencia de SUTRAN.

e) Administrar los Centros de Gestión y Monitoreo de la SUTRAN.

f) Proponer los planes de mantenimiento de los equipos que conforman la plataforma tecnológica de la Central de Vigilancia y Monitoreo, coordinando con la Oficina de Tecnología de Información, la aprobación técnica respectiva.

g) Brindar soporte y apoyo en la información de los registros, a las actividades de fiscalización.

h) Realizar las acciones de coordinación con las diversas entidades involucradas en los eventos e incidencias detectados.

i) Disponer las acciones inmediatas necesarias para la atención de eventos e incidencias detectados, dando cuenta a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a las unidades orgánicas que corresponda.

j) Acopiar, procesar, evaluar y difundir información estadística de las actividades de su competencia, brindando información oportuna y actualizada a la Alta Dirección y demás órganos de la SUTRAN.

k) Atender las consultas, llamadas, emergencias y otros.

l) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el ámbito de su competencia.

Artículo 50.- Gerencia de Procedimientos y Sanciones

La Gerencia de Procedimientos y Sanciones es el órgano de línea encargado de llevar adelante los procedimientos administrativos generados por las acciones de fiscalización realizadas por las unidades orgánicas competentes. Evalúa las sanciones y medidas cautelares en segunda instancia que correspondan de acuerdo a la normatividad de la materia. Se encarga, asimismo, de la supervisión de las sanciones administrativas y pecuniarias impuestas, así como de las medidas administrativas y cautelares aplicadas.

Artículo 51.- Funciones de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones

La Gerencia de Procedimientos y Sanciones tiene las funciones específicas siguientes:

a) Efectuar el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad de la materia.

b) Ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre cualquier entidad, institución, empresa o persona, que bajo autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, así como sus servicios complementarios.

c) Resolver en segunda instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos e infracciones a la normatividad de transporte, tránsito, servicios complementarios y Reglamento Nacional de Vehículos.

d) Resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores por retiro de avisos publicitarios.

- e) Administrar el régimen de infracciones al transporte y tránsito terrestre, a sus servicios complementarios y de las derivadas del control de pesos y medidas vehiculares.
- f) Hacer cumplir lo dispuesto en las resoluciones expedidas en los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de su competencia, agotando la vía administrativa correspondiente.
- g) Ejecutar las sanciones administrativas impuestas y hacer cumplir las medidas cautelares y/o administrativas aplicadas.
- h) Exigir coactivamente las obligaciones pecuniarias derivadas de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre y de los servicios complementarios, así como del tránsito terrestre y de las derivadas del control de pesos y medidas vehiculares, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.
- i) Celebrar convenios, con o sin garantías, destinados al pago fraccionado de las obligaciones pecuniarias derivadas de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre y de los servicios complementarios, así como del tránsito terrestre y de las derivadas del control de pesos y medidas vehiculares, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.
- j) Retirar los avisos y elementos publicitarios que se encuentren ubicados dentro del Derecho de Vía, en la red vial de su competencia.
- k) Proponer proyectos de normas y disposiciones relacionadas con la sanción y la ejecución de estas en materias de competencia de la SUTRAN.
- l) Realizar la gestión operativa de los sistemas que se utilice en la tramitación y registro de procedimientos administrativos en curso, culminados y en archivo, generando información y reportes sobre la materia.
- m) Custodiar los expedientes de los procedimientos administrativos en trámite, culminados y en archivo, coordinando la logística necesaria para tal fin.
- n) Coordinar con la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.
- o) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 52.- Estructura Orgánica de Gerencia de Procedimientos y Sanciones

La Gerencia de Procedimientos y Sanciones tiene las siguientes unidades orgánicas:

- Sub Gerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
- Sub Gerencia de Procedimientos de Tránsito
- Sub Gerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios
- Sub Gerencia de Registro y Ejecución de Sanciones

Artículo 53.- Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

La Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la unidad orgánica encargada de iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con incumplimientos e infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Efectuar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia, y prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades y de pesos y medidas.
- b) Imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas.
- c) Aplicar medidas preventivas en el procedimiento administrativo sancionador.
- d) Ejercer la primera instancia administrativa en el procedimiento sancionador por infracciones de la normatividad sobre transporte terrestre y de pesos y medidas.
- e) Administrar el régimen de infracciones al transporte terrestre y de pesos y medidas.
- f) Proporcionar la información estadística relacionada con la Supervisión y fiscalización de acuerdo con su competencia.
- g) Resolver en Primera Instancia el retiro de avisos publicitarios ubicados dentro del derecho de vía de competencia de SUTRAN.
- h) Proponer sistemas y/o métodos para mejorar los procedimientos sancionadores de su competencia.
- i) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 54.- Subgerencia de Procedimientos de Tránsito

La Subgerencia de Procedimientos de Tránsito es la unidad orgánica encargada de iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Efectuar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normatividad en materia de tránsito terrestre.
- b) Imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al tránsito terrestre.
- c) Aplicar medidas preventivas en el procedimiento administrativo sancionador.

- d) Ejercer la primera instancia administrativa en el procedimiento sancionador por infracciones de la normatividad sobre tránsito terrestre.
- e) Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial de su competencia.
- f) Administrar el régimen de infracciones al tránsito terrestre.
- g) Elaborar y actualizar información estadística relacionada con las sanciones en materia de tránsito terrestre.
- h) Proponer sistemas y/o métodos para mejorar los procedimientos sancionadores de su competencia.
- i) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en el ámbito de su competencia

Artículo 55.- Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios

La Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios es la unidad orgánica encargada de iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Efectuar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia, y prestación de los servicios complementarios.
- b) Imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada a los servicios complementarios.
- c) Aplicar medidas preventivas en el procedimiento administrativo sancionador
- d) Ejercer la primera instancia administrativa en el procedimiento sancionador por infracciones de la normatividad sobre los servicios complementarios.
- e) Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial de su competencia.
- f) Administrar el régimen de infracciones a los servicios complementarios.
- g) Elaborar y actualizar información estadística relacionada con las sanciones en materia de servicios complementarios.
- h) Proponer sistemas y/o métodos para mejorar los procedimientos sancionadores de su competencia.
- i) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en el ámbito de su competencia

Artículo 56.- Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones

La Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones es la unidad orgánica encargada de la ejecución de las sanciones y obligaciones pecuniarias exigibles a los administrados, así como de las medidas administrativas y cautelares aplicadas, y del registro de la información generada. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Llevar a cabo las acciones coercitivas necesarias para la ejecución de las sanciones y obligaciones pecuniarias exigibles a los administrados, así como para la ejecución forzosa de las medidas administrativas y cautelares aplicadas, manteniendo el registro de la información generada.
- b) Realizar en nombre de la SUTRAN y a través de la ejecutoría coactiva el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo previsto en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y las disposiciones modificatorias y reglamentarias.
- c) Realizar a través de la ejecutoría coactiva notificaciones, comunicaciones y requerimientos a los obligados al cumplimiento de sanciones pecuniarias, o a la ejecución de una medida administrativa o cautelar, manteniendo el registro de la información generada.
- d) Ordenar a través de la ejecutoría coactiva, variar, ampliar o sustituir medidas cautelares a fin de garantizar la ejecución de las sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en las normas vigentes, manteniendo el registro de la información generada.
- e) Disponer y adoptar a través de la ejecutoría coactiva cualquier otra medida permitida por la normatividad vigente tendiente al cumplimiento de sus funciones; así como levantar las medidas dispuestas y/o adoptadas cuando se logre dicho cumplimiento, manteniendo el registro de la información generada.
- f) Requerir a las entidades públicas y privadas información y documentación relativa a los obligados, manteniendo el registro correspondiente.
- g) Solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado.
- h) Dar fe de los actos en que interviene.
- i) Suspender a través de la ejecutoría coactiva el procedimiento de conformidad con las causales establecidas por las normas que resulten aplicables.
- j) Sacar a través de la ejecutoría coactiva a remate bienes embargados y ejecutar cartas fianzas y garantías.
- k) Alimentar el registro de información estadística de todos los procedimientos sancionadores.
- l) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 57.- Gerencia de Articulación Territorial

La Gerencia de Articulación Territorial es el órgano de línea encargado de coordinar, articular y programar con los Gobiernos Regionales y Locales, acciones de prevención, fiscalización y supervisión en materia de transporte, tránsito, vehículos y servicios complementarios en el ámbito de su competencia. Podrá también realizar evaluaciones conjuntas de las acciones realizadas con miras a fortalecer las capacidades de las autoridades regionales y locales, a través de apoyo técnico y normativo.

Asimismo, está encargada de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización del transporte, tránsito, vehículos y servicios complementarios a través de las unidades desconcentradas, en el ámbito regional de su competencia, realizando su función en coordinación con los demás órganos de la entidad y las autoridades regionales y locales.

Artículo 58.- Funciones de la Gerencia de Articulación Territorial

La Gerencia de Articulación Territorial tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Coordinar y articular acciones de prevención, fiscalización y supervisión con los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de su competencia.
- b) Programar estrategias y ejecutar acciones de acuerdo a la realidad de cada región o localidad en el ámbito de su competencia.
- c) Evaluar las acciones realizadas con los Gobiernos Regionales y Locales y realizar propuestas de mejoras.
- d) Brindar apoyo técnico y normativo a fin de fortalecer las capacidades de los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de su competencia.
- e) Apoyar la ejecución de políticas, planes, y normas nacionales en los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de su competencia.
- f) Proponer las directivas, mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de las funciones de las Unidades Desconcentradas en el ámbito de su competencia.
- g) Velar por el adecuado funcionamiento de las acciones de prevención, fiscalización y supervisión que realizan las Unidades Desconcentradas.
- h) Supervisar y evaluar la ejecución del Plan de Fiscalización de las Unidades Desconcentradas.
- i) Planificar y supervisar los recursos destinados y acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos para el normal funcionamiento de la Unidad Desconcentrada en coordinación de los órganos de apoyo y asesoramiento de la entidad.
- j) Supervisar el cumplimiento por parte de las Unidades Desconcentradas de las directivas, instrumentos de gestión y demás normativas que haya emitido la entidad y demás unidades orgánicas en temas de su competencia.
- k) Informar a la Alta Gerencia los resultados de las acciones de supervisión y fiscalización enmarcadas en los planes institucionales.

l) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

Artículo 59.- Estructura Orgánica de la Gerencia de Articulación Territorial

La Gerencia de Articulación Territorial tiene las siguientes Unidades Orgánicas: Unidades Desconcentradas

Artículo 60.- Unidades Desconcentradas

Las Unidades Desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, de tránsito, servicios complementarios y de vehículos, en el ámbito de competencia de la SUTRAN, realizando su función en coordinación con los demás órganos de Línea y Gobiernos Regionales y Locales. La apertura o desactivación de una Oficina Desconcentrada se realiza por disposición del Consejo Directivo. Tienen las funciones específicas siguientes:

a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia, y la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, el tránsito de vehículos en la red vial de su competencia, los servicios complementarios y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre ubicación de avisos publicitarios en la red vial de su competencia.

c) Dar cuenta a las instancias pertinentes, respecto de los temas relacionados con la correcta señalización de las vías, las condiciones técnicas de mantenimiento y atención de emergencias en la red vial de su competencia, en su relación con los accidentes de tránsito.

d) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, los servicios complementarios y al control de pesos y medidas vehiculares, en el ámbito de su competencia.

e) Coordinar con los gobiernos regionales y locales la ejecución de programas y acciones para la fiscalización de los servicios de transporte.

f) Prestar apoyo a las Gerencias de Prevención, Supervisión y Fiscalización; y de Procedimientos y Sanciones.

g) Las demás funciones que le asigne la Gerencia de Articulación Territorial, en el ámbito de su competencia.

Artículo 61.- Gerencia de Seguimiento y Evaluación

La Gerencia de Seguimiento y Evaluación es el órgano de línea encargado del seguimiento, supervisión y evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales, así como los procesos de prevención, fiscalización y sanción.

Artículo 62.- Funciones de la Gerencia de Seguimiento y Evaluación

La Gerencia de Seguimiento y Evaluación tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Proponer el Plan Anual de Evaluación y Seguimiento del Sistema de Supervisión, Fiscalización y Sanciones.
- b) Proponer las directivas, mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, en el ámbito de su competencia, en coordinación con los órganos de línea.
- c) Coordinar y ejecutar el Plan Anual de Seguimiento y Evaluación del Sistema de Supervisión, Fiscalización y sanciones.
- d) Evaluar el cumplimiento e impacto de los planes anuales aprobados para los órganos de línea.
- e) Medir la efectividad en la aplicación de los planes de los órganos de línea.
- f) Efectuar el seguimiento, monitoreo en forma periódica y anual de la aplicación de las funciones de los órganos de línea.
- g) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes, procesos y estrategias de supervisión, fiscalización y sanciones, así como proponer las medidas correctivas.
- h) Informar a la Gerencia General los resultados del Seguimiento y Evaluación del cumplimiento de las políticas y planes institucionales.
- i) Las demás funciones que le asigne la Gerencia General, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 63.- Relaciones Interinstitucionales

La SUTRAN mantiene relaciones funcionales y de coordinación con los diferentes organismos públicos descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas, que estén vinculadas con las materias de su competencia.

Asimismo, mantiene una relación técnico - normativa y de coordinación con las Direcciones Regionales a cargo de los temas de transportes y comunicaciones, respecto de las materias que son competencia de la SUTRAN, pudiendo suscribir convenios específicos para realizar actividades conjuntas o por delegación en dichas materias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Régimen de los servidores de la SUTRAN

Los servidores de la SUTRAN se encuentran sujetos al régimen de servicios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

En tanto se implemente la indicada Ley, el personal de la SUTRAN conservará su actual régimen.

Segunda.- Referencia en normas anteriores a las Direcciones u Oficinas del Ministerio

Toda referencia en normas anteriores a las Direcciones u Oficinas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de los temas y funciones que son materia de competencia de la SUTRAN, se entenderá referida a esta última.

Tercera.- El Manual de Perfiles de Puestos - MPP deberá ser aprobado en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE.

**Ley General de Transporte y
Tránsito Terrestre
Ley N° 27181**

LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE - LEY N° 27181

TITULO I

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

Artículo 2. De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

a) Entidad Complementaria: Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre.

b) Infraestructura Complementaria: Infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

c) El Postulante: Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.

d) Servicio complementario: Actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley.

e) Servicio de Transporte de Personas: Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.

f) Servicio de Transporte de Mercancías: Actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.

g) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.

h) Transporte Terrestre: Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.

i) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas. (*)(**)

(*) Literal incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, publicada el 21 noviembre 2012.

(**) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Artículo 4.- De la libre competencia y rol del Estado

4.1 El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.

4.2 El Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

4.3 El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.

4.4 El Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor.

Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

a) Las personas naturales y/o jurídicas que, hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

d) La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

e) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios o servidores en las entidades públicas relacionadas a la actividad y/o servicio de transporte y servicios complementarios, en cualquier modalidad de contratación, en el último año.

f) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

g) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.

h) Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

4-A.2 Además de los impedimentos e incompatibilidades señaladas en el numeral anterior, presentan impedimento e incompatibilidad para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular:

a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

c) Las personas naturales o jurídicas autorizadas como talleres de conversión a GNV y GLP.

d) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica autorizada como taller de conversión a GNV y GLP.

e) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores, a la importación o comercialización de vehículos, carrocerías, motores, partes, piezas o repuestos de uso automotriz, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, montaje o modificación de los mismos. (*)

(*) Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Artículo 5. De la promoción de la inversión privada

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2. El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas.

5.3. Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos

6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

6.2 Cuando la corrección de costos no sea posible, aplica restricciones administrativas para controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 7.- De la racionalización del uso de la infraestructura

7.1 El Estado promueve la utilización de técnicas modernas de gestión de tránsito con el fin de optimizar el uso de la infraestructura existente. Para tal efecto impulsa la definición de estándares mediante reglamentos y normas técnicas nacionales que garanticen el desarrollo coherente de sistemas de control de tránsito.

7.2 Con el fin de inducir racionalidad en las decisiones de uso de la infraestructura vial, el Estado procura que los costos asociados a la escasez de espacio vial se transfieran mediante el cobro de tasas a quienes generan la congestión vehicular.

7.3 Los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado.

El Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura define las pautas para las normas técnicas que permiten la implementación progresiva de elementos de movilidad sostenible (bicicleta) (*)

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019.

7.4 El Estado procure que las actividades que constituyan centros de generación o atracción de viajes contemplen espacio suficiente para que la demanda por estacionamiento que ellas generen se satisfaga en áreas fuera de la vía pública. Asimismo, procura que la entrada o salida de vehículos a tales recintos no ocasione interferencias o impactos en las vías aledañas. Para tal efecto, el Estado está facultado a obligar al causante de las interferencias o impactos a la implementación de elementos y dispositivos viales y de control de tránsito que eliminen dichos impactos.

7.5 El Estado procura que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de obras o trabajos en las vías interfieran el normal funcionamiento del tránsito asuman un costo equivalente al que generan sobre el conjunto de la comunidad afectada, durante la realización de tales trabajos, a través del pago de tasas calculadas en función de las áreas y tiempos comprometidos.

7.6 La determinación de cobros, forma de cálculo y medidas a adoptar referidas en este artículo, la efectúa la autoridad competente de conformidad a lo que establecen los correspondientes reglamentos nacionales.

Artículo 8.- De los terminales de transporte terrestre

El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del artículo 7, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable.

Artículo 9.- De la supervisión y fiscalización

Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

Artículo 9-A.- Del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre

Créase el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es empleado por todas las autoridades de transporte y tránsito terrestre de los tres niveles de gobierno para notificar a los administrados en los procedimientos administrativos vinculados al transporte y tránsito terrestre regidos por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las autoridades competentes, al expedir los títulos habilitantes en favor de conductores, empresas de transporte, entidades complementarias y cualquier otro agente que interactúe en el transporte y tránsito terrestre, otorga la correspondiente casilla electrónica, la misma que es de uso obligatorio en todo procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos administrativos sancionadores.

Dicha notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y tiene eficacia jurídica conforme lo establecido en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, salvo las excepciones indicadas en el reglamento de la presente norma.

La adopción e implementación de tecnologías digitales, dispositivos electrónicos que emitan información, casillas electrónicas, interoperabilidad, entre otros, se realiza de manera progresiva y en concordancia con los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiendo de las condiciones de cada autoridad competente.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta aplicable para los procedimientos o trámites comprendidos bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. (*)(**)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406 , publicado el 12 septiembre 2018.

(**) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1406 , publicado el 12 septiembre 2018, por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se reglamenta el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, así como los plazos de vigencia para su implementación, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del citado Decreto Legislativo.

TITULO II

COMPETENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10.- De la clasificación de las competencias

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Artículo 12.- De la competencia de gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.

b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.

c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

Artículo 13.- De la competencia de fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

14.2 Las competencias que no sean expresamente asignadas por la presente Ley a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28172, publicada el 17 febrero 2004.

- g) El Ministerio de la Producción. (*)

(*) Literal g) incorporado por el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1451 , publicado el 20 septiembre 2018.

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

Competencias de gestión:

- c) Desarrollar, ampliar y mejorar las vías de la infraestructura vial nacional.
- d) Administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión.
- e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.
- f) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito.

g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

h) Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

i) Mantener los registros administrativos que se establece en la presente Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

j) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación de la presente Ley.

k) Representar al Estado Peruano en todo lo relacionado al transporte y tránsito terrestre internacional, promoviendo la integración con los países de la región.

Competencias de fiscalización:

1) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el servicio de transporte terrestre del ámbito de su competencia, para lo cual podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio, en el campo de la supervisión. Para tal fin, mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de acreditación de las entidades supervisoras, así como las tasas de regulación correspondientes. La fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Las demás funciones que el marco legal vigente y los reglamentos nacionales le señalen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 16-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional. (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28172, publicada el 17 febrero 2004.

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.

c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

Competencias de gestión:

d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan.

e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia.

g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo.

h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional.

i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

j) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo.

k) Construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

Competencias de fiscalización:

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales.

17.2 Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común.

17.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.

c) En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

18.2 En el caso en que dos distritos contiguos requieran una gestión conjunta de transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. En caso de no establecerse dicho régimen corresponde a la municipalidad provincial fijar los términos de gestión común.

18.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias:

a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización.

b) En materia de accidentes de tránsito: previene, investiga y denuncia ante la autoridad competente los accidentes de tránsito. Así como, efectúa investigaciones y estudios para el diseño de estrategias de prevención sobre la materia.

c) En materia de acopio de medios de prueba: Realiza pruebas de alcoholemia, estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos a los usuarios de la red vial urbana y nacional, en campo o laboratorios clínicos de la Policía Nacional del Perú. Así como, realiza la inspección físico químico de los vehículos siniestrados y emite protocolos periciales para las acciones administrativas o judiciales.

d) En materia de custodia vehicular: implementa y administra sus depósitos vehiculares, así como el servicio de traslado de vehículos sometidos a medida preventiva de retención o internamiento, a cuenta del propietario o infractor.

19.2 La Policía Nacional del Perú interviene de manera subsidiaria en materia de Transporte Terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, en aquellos lugares y circunstancias donde no estén presentes las autoridades competentes.

19.3 La Policía Nacional del Perú brinda el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes y a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido. (*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1216, publicado el 24 septiembre 2015.

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.

20.2 Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Del sometimiento a jurisdicción única

De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia:

a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y

b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas. Sin embargo si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

Artículo 22.- De los conflictos de competencia

En los casos que existan conflictos de competencia entre distintas autoridades de transporte o de tránsito terrestre, la controversia será dirimida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a su Ley Orgánica, salvo que las partes en conflicto acuerden someterse a un arbitraje.

TITULO III

REGLAMENTOS NACIONALES

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: (*)

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019.

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo, contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de inspecciones técnicas vehiculares y de control aleatorio en la vía pública; así como reglamenta y clasifica el marco general de los servicios complementarios relacionados con los vehículos.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas. (*)

(*) Literal b) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, publicada el 21 noviembre 2012.

c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura

Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos. Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

Contiene asimismo las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

Define las pautas para las normas técnicas que permiten la implementación progresiva de elementos de movilidad sostenible, los que deben incluirse en el planeamiento de la gestión de la infraestructura vial.

Regula las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones (*)

(*) Literal modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019.

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo, contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.

Establece los mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación, el seguimiento, supervisión y monitoreo permanente de los vehículos, que utilizan los prestadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías. (**)(**)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 3 de la Ley N° 28172, publicada el 17 febrero 2004.

(**) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020, se incorpora el séptimo párrafo en el presente literal d).

e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública

Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteren la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro.

f) Reglamento de Jerarquización Vial

Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Contiene las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil de los conductores, propietarios y prestadores de servicios de transporte en accidentes de tránsito. Asimismo fija el régimen y características del seguro obligatorio señalando la coberturas y montos mínimos asegurados, así como su aplicación progresiva.

h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Define las normas generales de la operación ferroviaria y de los distintos servicios conexos, así como los criterios para la protección ambiental, la interconexión y compatibilidad de los servicios y tecnologías relevantes.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31248, publicada el 30 junio 2021.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

24.9. El postulante a la licencia de conducir es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta durante el procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir.

24.10. El personal que conforma los recursos humanos de las entidades que prestan servicios complementarios al transporte es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta en el desarrollo de los procedimientos y funciones a su cargo.

Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, publicada el 21 noviembre 2012.

Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios, son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
- c) Suspensión de la licencia de conducir.
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- h) Suspensión, cancelación e inhabilitación definitiva de la inscripción en el registro en el que consta la autorización de los recursos humanos para participar en la prestación del servicio de las empresas prestadoras de servicio de transporte o servicios complementarios.
- i) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre o servicios complementarios.
- j) Cancelación definitiva del título habilitante a la empresa prestadora del servicio de transporte o servicios complementarios.

26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;
- b) retención del vehículo;
- c) internamiento del vehículo;
- d) remoción del vehículo;
- e) clausura temporal del local;
- f) suspensión precautoria de la autorización;
- g) suspensión de la habilitación vehicular;
- h) interrupción del viaje;
- i) paralización de la actividad.
- j) Impedimento del administrado de solicitar la cancelación del título habilitante que se le otorgó, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador.

k) Suspensión del postulante para iniciar el proceso de tramitación de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Suspensión de la inscripción del recurso humano de la entidad complementaria en el registro respectivo.

En caso que el infractor se resista a la ejecución de la medida, la autoridad puede utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, tales como la adhesión o colocación de carteles y/o paneles, el uso de los instrumentos y herramientas de cerrajería, soldadura, el tapiado de puertas y ventana, instalación de bloques de concreto en las puertas y acceso a la infraestructura clausurada, la ubicación de personal de seguridad destinado a garantizar el cumplimiento de la medida.

El proceso administrativo se inicia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable.”

26.3 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes:

a) Cierre de establecimiento;

b) cancelación de la autorización.

c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante;

d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y,

e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. (*)

(*) Numeral 26.3) incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406 , publicado el 12 septiembre 2018.

26.4 La imposición de las medidas provisionales por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (*)

(*) Numeral 26.4) incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406 , publicado el 12 septiembre 2018.

26.5 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y provisionales de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406, publicado el 12 septiembre 2018.

Artículo 26-A. Multa coercitiva por incumplimiento de una medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada. (*)

(*) Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Artículo 27.- De la retención de la licencia de conducir u otros documentos e impugnación de sanciones

El reglamento nacional correspondiente establece los casos en los que producida una infracción corresponde la retención de la licencia de conducir o de los demás documentos pertinentes, así como el procedimiento para impugnar las sanciones por infracciones cometidas.

Artículo 28.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias

28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.
- b) En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.
- c) En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta (50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

- a) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.

b) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.

c) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incurso dentro de los alcances de los artículos 25 y 28 de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29365, publicada el 28 mayo 2009, la misma que entró en vigencia el 21 de julio de 2009.

TITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 29.- De la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en

mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.

Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

- a) Incondicionalidad.
- b) Inmediatez.
- c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
- d) Efectividad durante toda su vigencia.
- e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
- f) Insustituible. (*)

(*) Numeral 30.4) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

30.5 La central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros y las AFOCAT acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información. (1)(2)

(1) Numeral 30.5) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.5) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje. (1)(2)

(1) Numeral 30.6) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.6) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del SOAT o CAT, las compañías de seguros y AFOCAT que los ofertan, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados. (1)(2)

(1) Numeral 30.7) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.7) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

30.8 Las compañías de seguros y las AFOCAT publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o CAT emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos. (1)(2)

(1) Numeral 30.8) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.8) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008.

TITULO VI

REGISTRO VEHICULAR Y OTROS REGISTROS

Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje.

32.2 La clasificación, características, y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

32.3 La manufactura y expedición corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, según la normas pertinentes.

Artículo 33.- Del Registro de Propiedad y Tarjeta de Identificación Vehicular

33.1 Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.

33.2 La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pone a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la información que se consigne en el registro de Propiedad Vehicular.

33.3 El reglamento nacional correspondiente determina lo relativo a los vehículos especiales.

Artículo 34.- De la transferencia de propiedad, constitución de garantías y actos modificatorios

34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

34.2 La constitución de garantías y sus modificatorias se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 35.- De otros registros administrativos

35.1 Créase el Registro Nacional de Sanciones, el que tiene por objeto registrar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.

35.2 Créase el Registro Nacional de Conductores Capacitados para la prestación de servicios de transporte, el que deberá considerar la calificación de los conductores según la modalidad del servicio.

35.3 Los registros a que aluden los párrafos precedentes están a cargo del Viceministerio de Transportes.

35.4 Lo dispuesto en el presente artículo, no supone la eliminación de otros registros administrativos que puedan ser creados o que se encuentren vigentes.

TITULO VII

TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 36.- Transporte Ferroviario

36.1 El desenvolvimiento del transporte ferroviario se realiza de conformidad a los principios y objetivos señalados en el Título I de la presente Ley.

36.2 El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción estimula la inversión privada en la construcción, mantenimiento y operación de servicios ferroviarios de carga y pasajeros en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la Comisión Consultiva

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción cuenta con una Comisión Consultiva integrada por representantes de los agentes económicos y gremios vinculados a su ámbito de competencia. Su conformación, organización y funciones se determinan por Decreto Supremo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2000-MTC, publicado el 10 octubre 2000, se constituye la Comisión Consultiva de Transportes, del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Segunda.- De la implementación de las revisiones técnicas

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción implementará progresivamente el sistema de revisiones técnicas a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 23.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De la adecuación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a adecuar progresivamente su estructura, organización y funciones a los objetivos de la presente Ley.

Segunda.- De la vigencia del Código de Tránsito y Seguridad Vial y otras normas de transporte y tránsito terrestre

Manténganse en vigencia el Decreto Legislativo N° 420, Código de Tránsito, y las demás normas que actualmente regulan el tránsito y transporte terrestre en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que entre en vigencia los correspondientes reglamentos nacionales.

Tercera.- De la sustitución de la Tarjeta de Propiedad por la Tarjeta de Identificación Vehicular

La Tarjeta de Identificación Vehicular a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley sustituirá a la Tarjeta de Propiedad Vehicular, para los vehículos que sean adquiridos o transferidos después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Del saneamiento del tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular

La SUNARP queda encargada de dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular, incluyendo disposiciones que establezcan excepciones a lo previsto en el artículo 2015 del Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De los reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decreto Supremo, previa republicación, los reglamentos establecidos en la presente Ley.

Los reglamentos, de ser el caso, establecen las características del régimen especial que le corresponden a la Capital de la República.

Segunda.- De la vigencia de regímenes especiales

Precísase que se mantiene la vigencia de las normas que establecen el derecho a pases libres y pasajes diferenciados para escolares, universitarios y otros de régimen similar.

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento. (*)

(*) Primer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

La Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.

De conformidad con el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará gradualmente procedimientos electrónicos en materia de transporte y tránsito terrestre que faciliten la pronta y eficaz resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

**Decreto de Urgencia para
garantizar la seguridad vial**

Decreto de Urgencia

N° 019-2020

DECRETO DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL - DECRETO DE URGENCIA N° 019-2020

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la seguridad vial en el país se ve amenazada, pues se mantienen niveles muy altos en la generación de siniestros (90,056 siniestros viales en el 2018), muchos de ellos con consecuencias fatales, produciendo 64,759 víctimas (entre heridos y fallecidos) a nivel nacional. Los lesionados por siniestros en el tránsito en el año 2018 se incrementaron en 11.9% respecto del año anterior, alcanzando a la cifra de 61,512 víctimas heridas en el país. Asimismo, al cierre del año 2019 el número de siniestros viales ascendió a 94,685; y para el año 2020 se proyecta que el número de siniestros viales ascenderá a 95,989.

Que, en aras de la protección de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, salud e integridad personal de la población, resulta necesario establecer medidas urgentes que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer disposiciones que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad garantizar la vida, integridad, seguridad y salud de la población, a través del fortalecimiento de la institucionalidad y del marco regulatorio en materia de seguridad vial que permita la gestión y fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios para la prevención de accidentes de tránsito; asimismo, establecer estándares de seguridad en las vías públicas terrestres.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y alcances del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia es de aplicación en todo el territorio de la República, alcanza a las autoridades competentes y a los ciudadanos en general en sus diversos roles como peatones, pasajeros, conductores y prestadores de los servicios de transporte terrestre y de sus servicios complementarios.

Artículo 4. Administración de depósitos vehiculares y destino de ingresos y saldos de balance

4.1. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao para el cumplimiento de sus funciones, pueden realizar la gestión directa o mediante terceros de depósitos vehiculares a fin de proceder al internamiento de vehículos afectados por alguna medida administrativa.

4.2. Los recursos provenientes de la recaudación de ingresos y saldos de balance de la fuente de financiamiento son Recursos Directamente Recaudados de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y son destinados de manera exclusiva para el desarrollo de las actividades de fiscalización, sanción y prevención.

Artículo 5. Retiro de vehículos internados en depósitos y su traslado a entidades chatarreo

5.1. El propietario de un vehículo al que se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los depósitos municipales, en los depósitos regionales, en los depósitos de la Policía Nacional del Perú, en los depósitos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o en los depósitos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para solicitar el retiro del vehículo, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes.

5.2. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el vehículo haya sido retirado, la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, puede iniciar las acciones legales para declarar su abandono, determinar el monto adeudado, evaluar su utilidad económica, y de ser el caso, su posterior traslado a una entidad de chatarreo para su disposición final, previa valorización para asumir potenciales compensaciones económicas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para retirar y declarar el abandono del vehículo; y establece las infracciones a las que se aplican esta medida.

Artículo 6. Financiamiento

Las disposiciones previstas en el presente Decreto de Urgencia se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, la cual entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

El Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia se realiza en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma.

Segunda. Postulantes y recursos humanos de los servicios de transporte y servicios complementarios

Los postulantes que solicitan la obtención, recategorización, revalidación o canje de la licencia de conducir, así como todo recurso humano a cargo de la formación, evaluación o inspección que se realiza en el marco de la prestación de los servicios de transporte y de los servicios complementarios, son pasibles de supervisión, fiscalización, sanción e imposición de medidas administrativas por los incumplimientos o infracciones en que incurran. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías supervisa el cumplimiento de tales obligaciones e impone las sanciones correspondientes.

Tercera. Habilitación sujeta a modo y condición

La habilitación que otorga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la operación de los terminales terrestres y estaciones de ruta está sujeta a la condición, término o modo que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Cuarta. Estudio para la determinación de entidades complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza la evaluación técnica, económica y financiera sobre la oferta y demanda de los servicios complementarios en el país, que permita determinar el número de servicios complementarios que se requieran de acuerdo a la demanda existente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los artículos 2, 5, los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26 y

el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícanse de los artículos 2, 5, los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26 y el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

Artículo 2. De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- a) Entidad Complementaria: Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre.
- b) Infraestructura Complementaria: Infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.
- c) El Postulante: Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.
- d) Servicio complementario: Actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley.
- e) Servicio de Transporte de Personas: Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.
- f) Servicio de Transporte de Mercancías: Actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.
- g) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.
- h) Transporte Terrestre: Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.
- i) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas.

Artículo 5. De la promoción de la inversión privada

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2. El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas.

5.3. Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte.

Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios, son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
- c) Suspensión de la licencia de conducir.
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- h) Suspensión, cancelación e inhabilitación definitiva de la inscripción en el registro en el que consta la autorización de los recursos humanos para participar en la prestación del servicio de las empresas prestadoras de servicio de transporte o servicios complementarios.
- i) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre o servicios complementarios.
- j) Cancelación definitiva del título habilitante a la empresa prestadora del servicio de transporte o servicios complementarios.

26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;
- b) retención del vehículo;

- c) internamiento del vehículo;
- d) remoción del vehículo;
- e) clausura temporal del local;
- f) suspensión precautoria de la autorización;
- g) suspensión de la habilitación vehicular;
- h) interrupción del viaje;
- i) paralización de la actividad.
- j) Impedimento del administrado de solicitar la cancelación del título habilitante que se le otorgó, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador.
- k) Suspensión del postulante para iniciar el proceso de tramitación de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores.
- l) Suspensión de la inscripción del recurso humano de la entidad complementaria en el registro respectivo.

En caso que el infractor se resista a la ejecución de la medida, la autoridad puede utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, tales como la adhesión o colocación de carteles y/o paneles, el uso de los instrumentos y herramientas de cerrajería, soldadura, el tapiado de puertas y ventana, instalación de bloques de concreto en las puertas y acceso a la infraestructura clausurada, la ubicación de personal de seguridad destinado a garantizar el cumplimiento de la medida.

El proceso administrativo se inicia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de

instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)

Segunda. Modificación del artículo 4, del primer párrafo del artículo 5 y del artículo 6 de la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modifícanse el artículo 4, el primer párrafo del artículo 5 y el artículo 6 de la de la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV)

Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos.

Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos

Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente. Además, estas deben estar acreditadas como organismo de inspección por el Instituto Nacional de Calidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

Artículo 6.- Régimen de infracciones y sanciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Las sanciones son de multa, suspensión o cancelación de la habilitación e inhabilitación temporal o definitiva del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

Tercera. Modificación de los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores

Modifícanse los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

El objeto de la Ley es regular la habilitación y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 4.- Del ente rector y de las habilitaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de otorgar la habilitación para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones.

La Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías es el ente encargado de fiscalizar y sancionar a la Escuelas e Conductores de conformidad con lo dispuesto en su ley de creación y las normas reglamentarias establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuarta. Incorporación del artículo 4-A, el séptimo párrafo al literal d) del artículo 23, los numerales 24.9 y 24.10 del artículo 24 y el artículo 26-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórase el artículo 4-A, el séptimo párrafo al literal d) del artículo 23, los numerales 24.9 y 24.10 del artículo 24, el artículo 26-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

a) Las personas naturales y/o jurídicas que, hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

d) La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

e) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios o servidores en las entidades públicas relacionadas a la actividad y/o servicio de transporte y servicios complementarios, en cualquier modalidad de contratación, en el último año.

f) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

g) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.

h) Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

4-A.2 Además de los impedimentos e incompatibilidades señaladas en el numeral anterior, presentan impedimento e incompatibilidad para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular:

a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

c) Las personas naturales o jurídicas autorizadas como talleres de conversión a GNV y GLP.

d) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica autorizada como taller de conversión a GNV y GLP.

e) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores, a la importación o comercialización de vehículos, carrocerías, motores, partes, piezas o repuestos de uso automotriz, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, montaje o modificación de los mismos.

Artículo 23. Contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:

(...)

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo, contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.

Establece los mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación, el seguimiento, supervisión y monitoreo permanente de los vehículos, que utilizan los prestadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

24.9 El postulante a la licencia de conducir es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta durante el procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir.

24.10 El personal que conforma los recursos humanos de las entidades que prestan servicios complementarios al transporte es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta en el desarrollo de los procedimientos y funciones a su cargo.

Artículo 26-A. Multa coercitiva por incumplimiento de una medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Quinta. Modificación del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modifíquese el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Sexta.- Incorporación del artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Incorpórase el artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

Artículo 273-A. Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros

El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, además, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

**Reglamento del
Procedimiento
Administrativo Sancionador
Especial de Tramitación
Sumaria en materia de
transporte y tránsito
terrestre, y sus servicios
complementarios - Decreto
Supremo N° 004-2020-MTC**

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS – DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables:

a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios.

b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.

2.2. El presente Reglamento no resulta aplicable al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril.

Artículo 3.- Principios

El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

CAPÍTULO I

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 4.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito

Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son:

1. En transporte:

- La SUTRAN
- Los Gobiernos Regionales
- Municipalidades provinciales
- Municipalidades distritales
- La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

2. En tránsito:

- La Policía Nacional de Perú
- La SUTRAN
- Las Municipalidades Provinciales

3. En Servicios Complementarios:

- La SUTRAN

Artículo 5.- Computo de plazo

Los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

g) Las medidas administrativas que se aplican.

h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

i) En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC. (*)

(*) Literal incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, publicado el 17 julio 2021.

6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.

6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.

6.6. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Artículo 8.- Medios probatorios

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s)

imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 11.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC. (*)

(*) Literal incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, publicado el 17 julio 2021.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:

a) Resolución Final.

b) Resolución de archivamiento.

c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.

12.3. La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 13.- Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Caducidad

La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 15.- Recurso impugnativo

El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecidos en los Reglamentos Nacionales

Las sanciones y medidas administrativas aplicables a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, son las previstas en el régimen de infracciones de los Reglamentos Nacionales aprobados en el marco de la Ley

Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley Nº 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores y la Ley Nº 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Segunda.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.